

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN
AL TÍTULO DE ABOGADO**

TEMA:

“El incumplimiento de la reparación integral a la víctima y su incidencia en la ejecución de penas, cantón Guaranda, 2022”.

AUTOR

Damián Alexander Parra Santillán

TUTOR

Mgs. Marco Vinicio Chávez Taco

Guaranda – Ecuador

2023

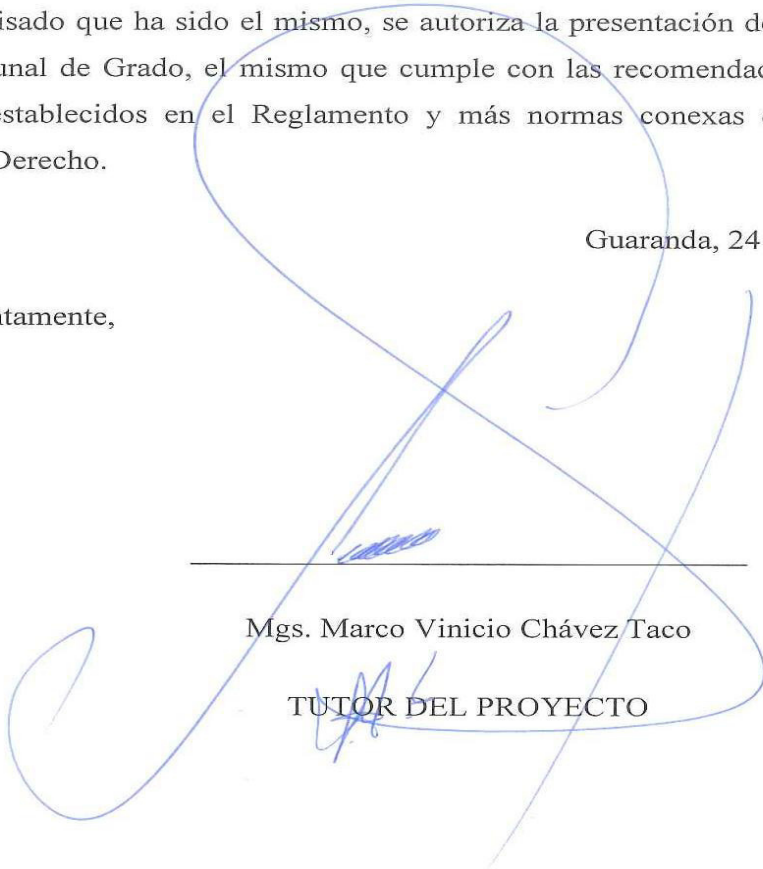
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

MGS. MARCO VINICIO CHAVEZ TACO, en calidad de Tutor del Proyecto de Investigación, CERTIFICO: El señor Damián Alexander Parra Santillán, egresado de la Carrera de Derecho, ha culminado con su trabajo de titulación con el tema “EL INCUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA Y SU INCIDENCIA EN LA EJECUCIÓN DE PENAS, CANTÓN GUARANDA, 2022”, siendo de su propia autoría desarrollado con la asesoría y responsabilidad del suscrito.

Revisado que ha sido el mismo, se autoriza la presentación del presente trabajo ante el tribunal de Grado, el mismo que cumple con las recomendaciones dadas y los requisitos establecidos en el Reglamento y más normas conexas que rigen para la Carrera de Derecho.

Guaranda, 24 de mayo del 2023

Atentamente,



Mgs. Marco Vinicio Chávez Taco

TUTOR DEL PROYECTO

DERECHOS DE AUTOR

Yo, DAMIAN ALEXANDER PARRA SANTILLAN portador de la Cédula de Identidad No 0202237962 en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: "El incumplimiento de la reparación integral a la víctima y su incidencia en la ejecución de penas, cantón Guaranda, 2022", modalidad "Proyecto de Investigación", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Damián Alexander Parra Santillán



Damián Alexander Parra Santillán
C.I. 0202237962



Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario

rio...

N° ESCRITURA 20240201003P00114

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR: PARRA SANTILLAN DAMIAN ALEXANDER

INDETERMINADA DI: 2 COPIAS

H.R.

Factura: 001-006- 000005361



En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día quince de Enero del dos mil veinticuatro, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor PARRA SANTILLAN DAMIAN ALEXANDER, soltero de ocupación estudiante, domiciliado en el Cantón Echeandía Provincia Bolívar y de paso por este lugar, con celular número (0997179052), su correo electrónico es daparra@mailes.ueb.edu.ec, por sus propios y personales derechos, obligarse a quien de conocerle doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruidas por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declara lo siguiente manifiesto que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "EL INCUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA Y SU INCIDENCIA EN LA EJECUCIÓN DE PENAS, CANTÓN GUARANDA, 2022", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, previo a la obtención del título de Abogado de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo de todo lo cual doy Fe.

S PARRA SANTILLAN DAMIAN ALEXANDER

C.C. 020223 79 69

AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



EL NOTA....

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, DAMIAN ALEXANDER PARRA SANTILLAN, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Universidad Estatal de Bolívar, DECLARO: El presente proyecto de investigación con el tema: “EL INCUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA Y SU INCIDENCIA EN LA EJECUCIÓN DE PENAS, CANTÓN GUARANDA, 2022”, es de mi propia autoría que lo realice bajo la asesoría de mi docente-tutor Mgs. Marco Vinicio Chávez Taco; se deja a salvo ideas y criterios de terceros que fueron citados conforme la norma APA 7, y eximo a la Universidad de posibles reclamos o acciones legales.

Atentamente,



Sr. Damián Alexander Parra Santillán



NOMBRE DEL TRABAJO

TRABAJO DE TITULACION **Damián Alexander Parra, 29-05-2023.docx**

AUTOR

Damian Alexander Parra Santillan

RECUENTO DE PALABRAS

19159 Words

RECUENTO DE CARACTERES

104067 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

69 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

243.5KB

FECHA DE ENTREGA

Nov 7, 2023 12:32 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Nov 7, 2023 12:34 PM GMT-5

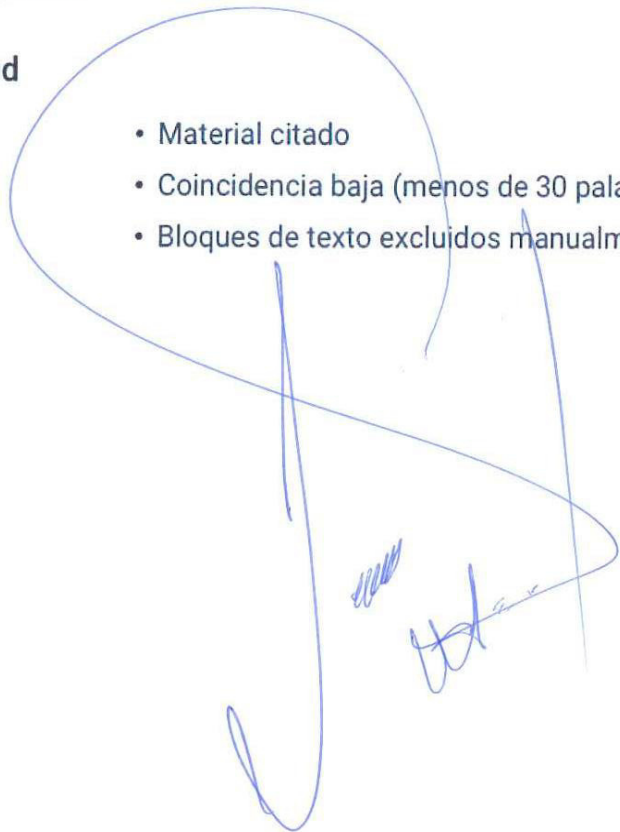
● **7% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 7% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Fuentes excluidas manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 30 palabras)
- Bloques de texto excluidos manualmente



Dedicatoria

A mis padres por el apoyo que han sabido darme a lo largo de mis años de estudios y para culminar con éxito éste trabajo de titulación.

Damián Parra

Agradecimiento

A la Universidad por haberme acogido en sus aulas.

A los docentes por compartir sus conocimientos

A mi docente tutor por la asesoría y paciencia para
terminar con éxito mi proyecto de titulación.

Damián Parra

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	III
Agradecimiento	V
Resumen	VIII
Abstract	IX
Introducción	1
Capítulo I. Problema	5
Tema	5
Argumento relevante del tema	5
Planteamiento del problema	5
Objetivos	9
Justificación	10
Capítulo II.- Marco teórico	11
2.1. Antecedentes	11
2.2. Fundamentación teórica	12
Procedimiento relativo al incumplimiento de la reparación integral	13
Regímenes penitenciarios	16
Régimen cerrado	16
Régimen semiabierto	16
Régimen abierto	20
Análisis jurídico del problema propuesto	24
La conciliación en el ámbito penal	26
2.3. Hipótesis	36
2.4. Variables	36
Capítulo III.- Descripción del trabajo investigativo	37
3.1. Ámbito de estudio	37
3.2. Tipo de investigación	37
3.3. Nivel de investigación	37
3.4. Método de investigación	38
3.5. Diseño de la investigación: Cualitativa y cuantitativa	38
3.6. Población, muestra	39
3.7. Técnicas de recolección de datos	40
Capítulo IV.- Resultados	41

4.1. Presentación de resultados y análisis	41
a) Resultados de las encuesta realizada a personas privadas de libertad	41
b) Entrevista aplicada al Dr. Edgar Efraín Del Salto Dávila, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar.	47
4.2. Beneficiarios	50
4.3. Impacto de la investigación	50
4.4. Transferencia de resultados	51
Recomendaciones	54
Bibliografía	55
Apéndice	a
a) Formato de encuesta	a
b) Formato de entrevista	c

Resumen

El presente trabajo de integración curricular tuvo como objeto de estudio: la ejecución de una investigación jurídica y de campo sobre el incumplimiento de la reparación integral a la víctima y su incidencia en la ejecución de penas, en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar, en el año 2022; al efecto, se utilizó métodos de investigación científica; el método deductivo que permitió ir de los postulados constitucionales generales y la jurisprudencia sobre derechos humanos de las personas privadas de libertad hacía un análisis jurídico particular sobre criterios aplicables para el cumplimiento de penas bajo los regímenes abierto y semiabierto, cuyo fin es garantizar la reparación integral a las víctimas sin afectar los derechos de la persona sentenciada a cumplir la pena en libertad. El desarrollo del mismo conlleva un enfoque bibliográfico en cuanto al marco teórico y un enfoque cuantitativo en relación a la investigación de campo, donde se trabajó con una población de jueces penitenciarios y personas privadas de libertad, cuya muestra cumple con los criterios de inclusión y beneficiarios directos e indirectos.

Como resultados se obtuvo criterios válidos que viabilizan el derecho de las personas privadas de libertad para acogerse a los regímenes penitenciarios, bajo principios y derechos constitucionales de garantizar la reparación integral a la víctimas de infracciones penales y la reinserción social y económica de las personas en cumplimiento de la condena; derechos constitucionales que prevalecen ante cualquier normativa legal y decisión del poder estatal; se estableció como conclusión final, el incumplimiento de la reparación integral a la víctima afecta al ejercicio del derecho para acogerse al régimen abierto o semiabierto dada la amenaza jurídica de iniciar un nuevo proceso penal por desacato a la autoridad, por lo que, se recomienda una adecuación a la norma legal frente a la supremacía de la Constitución que garantiza la resocialización del condenado para disminuir su reincidencia.

Palabras clave: Reparación integral, régimen penitenciario; ejecución de penas.

Abstract

The present curricular research project has as its object of study: to carry out a legal and field investigation on the non-compliance of the integral reparation to the victim and its incidence in the execution of sentences, in the Guaranda canton, Bolívar Province, in the year 2022. To achieve this objective, the deductive research method was used, which allows starting from the general constitutional considerations and the jurisprudence on human rights of persons deprived of liberty that admits a particular legal analysis on the applicable criteria for compliance of penalties under the open and semi-open regimes and guarantee comprehensive reparation to the victims. For the development of the research, it had a bibliographic approach in terms of the theoretical framework and a quantitative approach in field research, where we worked with a population of prison judges and people deprived of liberty, whose sample meets the inclusion criteria and beneficiaries direct and indirect.

As results valid criteria were obtained that make viable the right of persons deprived of liberty to benefit from prison regimes under constitutional principles and rights to guarantee comprehensive reparation to victims of criminal offenses and, the social and economic reintegration of people in compliance of the condemnation constitutional rights that prevail before any legal regulation and decision of the state power. It was established as a conclusion, that the failure to provide comprehensive reparation to the victim affects the exercise of the right to benefit from the open or semi-open regime given the legal threat of initiating a new criminal proceeding for contempt of authority. Therefore, it is recommended an adaptation to the legal norm against the supremacy of the Constitution that guarantees the resocialization of the convicted person and decreases his recidivism.

Keywords: Comprehensive reparation, penitentiary regime; execution of sentences.

Introducción

El tema objeto de estudio se enmarca dentro del Estado constitucional de derechos y justicia implementado en el Ecuador desde el año 2008, entró en vigencia una nueva Constitución de la República del Ecuador, con una renovación conceptual garantista de derechos y de supremacía constitucional que implica no solo el deber de adecuar la normativa legal a los mandatos constitucionales y convencionales que forman parte del bloque de constitucionalidad para la validez de la misma, sino además el deber del Estado y de toda autoridad pública de respetar la norma constitucional, incluso las opiniones erga omnes emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desde este enfoque neo constitucional de prevalencia de derechos, principios y garantías recogidos en el texto constitucional; se desarrolla el trabajo investigativo, partimos desde los derechos de las “personas privadas de libertad” contenido en su artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), a una rehabilitación social; y, vamos hacia los “derechos de las víctimas en infracciones penales” establecido en el artículo 78 de la citada norma suprema, a una reparación integral; temas de estudio y análisis dado el conflicto normativo jurídico en relación a la ejecución de la pena bajo los regímenes penitenciarios abierto y semiabierto que se ven afectados por el incumplimiento de la reparación integral a la víctima por parte del sentenciado; derechos que deben ser garantizados de acuerdo con los casos, condiciones y requisitos señalados en la ley.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), desarrolla los derechos de las víctimas de infracciones penales reconocidos en la citada Constitución, en su artículo 78, aplicables en todo proceso penal por mandato del Art. 11 del mencionado Código; al efecto, la reparación integral a favor de las víctimas dispuesto en los artículos 77 y 78 ibídem, deben ser ejecutados en su integridad; por otro lado, se desarrolla también derechos y garantías de las personas privadas de libertad en el artículo 12 del texto penal; y, regula regímenes de rehabilitación social: cerrado, semiabierto y abierto conforme los artículos 696 al 699, bajo los criterios de ejecución de la pena mediante el sistema de progresividad para reintegrar a la sociedad al sentenciado.

En esa misma línea jurídica, se evidencia un problema jurídico de actualidad y relevante objeto de estudio, ya que, el legislador introdujo mediante reforma en el citado Código el “tramite de los incidentes relativos al incumplimiento de todo o parte de la reparación integral a la víctima” (Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 670), establece la norma jurídica que, en caso de incumplimiento de la reparación integral a la víctima se debe informar a la fiscalía para que inicie la acción penal pública por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente; delito tipificado y sancionado en el artículo 282 del mencionado código.

En consecuencia, por el contenido en la normativa legal se establece una amenaza de iniciar otro proceso penal ante el incumplimiento de la reparación integral a la víctima; en ese sentido, se analiza lo dispuesto en el artículo 254 numeral 6, y artículo 272 numeral 3, respectivamente del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, donde se establecen requisitos para el acceso al régimen semiabierto y abierto, entre estos, no tener otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada.

Por lo expuesto, el problema y objeto de estudio en el presente trabajo curricular se enfoca en el debate jurídico y lógico sobre el incumplimiento de la reparación integral a la víctima de infracciones penales por parte de las personas privadas de libertad que no podrán acogerse a los regímenes de rehabilitación semiabierto y abierto, si Fiscalía inicia una acción penal pública por el delito de desacato a la autoridad tipificado en el artículo 282 del COIP., conforme lo dispone el artículo 670 *Ibidem*; lo que conlleva a determinar la vulneración de derechos de las personas privadas de libertad para cumplir la pena en libertad.

Fundamentalmente, se analiza si el cumplimiento de la reparación integral a la víctima incide en la aplicación de los regímenes penitenciarios semiabierto y abierto con la finalidad de establecer mecanismos jurídicos que garanticen los derechos de las personas privadas de libertad sin que se afecte los derechos de las víctimas y resolver un conflicto en materia penal que vaya en beneficio de las dos partes o sujetos procesales (víctima – procesado); pudiendo llegar a una negociación o conciliación para el cumplimiento de la reparación integral, como en los casos de “suspensión condicional de la pena” (Zurita, 2005).

Desde esa perspectiva jurídica, es necesario resaltar que, un primer avance dado por el legislador fue introducir la figura jurídica del régimen penitenciario semiabierto y abierto para garantizar la resocialización de la persona sentenciada, que recupera su libertad bajo el cumplimiento de ciertas condiciones legales, entre estas, la reparación integral a la víctima; y, de no contar con los medios necesarios y suficientes ante una indemnización a la víctima, bien podría llegar a un acuerdo conciliatorio para evitar que Fiscalía de inicio a un nuevo proceso penal que limitaría su derecho de acogerse a los mencionados regímenes penitenciarios.

Como resultados de la investigación se fomenta la resocialización de la persona privada de libertad recurriendo a la instrumentalización del cumplimiento de la reparación integral mediante la conciliación en la etapa de ejecución de penas para alcanzar la reeducación y socialización de la persona condenada mediante los beneficios que prestan los regímenes de rehabilitación social semiabierto y abierto; y, la persona sentenciada pueda recuperar su libertad bajo ciertas condiciones que garanticen el cumplimiento de la reparación a las víctimas de infracciones penales sin que se afecte los derechos de las personas privadas de libertad por infracciones penales.

Bajo estos parámetros se desarrolló el actual trabajo estructurado por cuatro capítulos. El primero se orienta de manera clara y previa el problema jurídico objeto de estudio que surge de la normativa legal en relación a la normativa reglamentaria, que no garantiza los derechos de las personas privadas de libertad a una verdadera resocialización de la persona sentenciada ni garantiza el derecho a la reparación integral a las víctimas, de ahí que se formula el problema: ¿De qué manera el incumplimiento de la reparación integral a la víctima incide en el régimen semiabierto y abierto establecidos para las personas sentenciadas, en el Centro de Rehabilitación Social de Guaranda, en el año 2022? Además, se plantea un objetivo general y tres específicos que se cumplen para el desarrollo integral de la investigación y se justifica plenamente su estudio en cuanto a su relevancia e importancia si tomamos en cuenta que por mandato constitucional no hay prisión por deudas excepto por adeudar pensiones alimenticias; y, el no pago o incumplimiento de una indemnización a favor de las víctimas de infracciones penales, se estaría criminalizando las deudas en contradicción a la norma suprema del Estado.

En el segundo capítulo se desenvuelve un marco teórico conceptual y jurídico relacionado al objeto de estudio, esto es, la fundamentación de derechos de las víctimas

de infracciones penales y derechos de las personas privadas de libertad para acogerse a los regímenes de rehabilitación social semiabierto y abierto; se analiza la normativa constitucional que prevalece ante la normativa legal y reglamentaria que limita el ejercicio de los derechos de las personas sentenciadas de recobrar su libertad ante el incumplimiento de la reparación integral a las víctimas.

El tercer capítulo describe el objetivo de la investigación de campo relacionado con el marco metodológico utilizado para determinar la incidencia del incumplimiento de la reparación integral a las víctimas en la aplicación de los regímenes semiabierto y abierto en el Centro de Rehabilitación Social de Guaranda; contempla métodos científicos empleados, el tipo de investigación aplicada, la población que comprende 20 personas privadas de libertad y dos jueces de garantías penitenciarias del cantón Guaranda, la muestra seleccionada es no estratificada, es decir, no se aplicó fórmula estadística alguna dada que es una población reducida teniendo en cuenta criterios de inclusión y exclusión de la población, así como la participación de beneficiarios directos e indirectos; las técnicas e instrumentos de investigación manejados a través de encuestas y la entrevista para obtener información directa de la población antes indicada.

El cuarto capítulo contiene como resultados de la investigación las ventajas y desventajas de la aplicación del incumplimiento de la reparación integral a la víctima en los regímenes de rehabilitación social, donde se socializa los resultados obtenidos y el análisis e interpretación de datos de la información obtenida mediante la aplicación de las encuestas a la población de personas privadas de libertad en cumplimiento de la condena, que fueron tabuladas y graficadas; así como el análisis e interpretación de la información recabada mediante la entrevista realizada a dos jueces penales del cantón Guaranda que cumplen funciones de jueces penitenciarios; al final se instituye conclusiones y recomendaciones.

Capítulo I. Problema

Tema

“El incumplimiento de la reparación integral a la víctima y su incidencia en la ejecución de penas cantón Guaranda, 2022”

Argumento relevante del tema

El tema de estudio es relevante y de actualidad dada la discusión de la aplicabilidad de los regímenes abierto y semiabierto en la etapa de ejecución de la pena y su limitación ante el incumplimiento de la reparación integral a la víctima por parte de la persona privada de libertad, lo que da lugar, al inicio de un nuevo proceso penal por el delito de desacato a la autoridad tipificado en el artículo 282 del COIP., es importante analizar la normativa legal vigente que prohíbe la aplicación de estas figuras jurídicas penitenciarias ante la existencia de otro juicio penal con prisión preventiva o sentencia ejecutoriada.

En esa misma idea, se confronta la normativa legal vigente frente a la jerarquía de los derechos y garantías constitucionales de las personas privadas de libertad; que conlleva el desarrollar nuevos conocimientos sobre la pertinencia de la aplicación del régimen abierto o semiabierto en los casos, plazos y requisitos señalados por la ley; entonces, resulta novedoso establecer criterios válidos que encamine al legislador revisar la norma jurídica y adecue a los mandatos constitucionales, de tal forma que estas figura jurídicas sean aplicables en la etapa de ejecución de la pena, recurriendo en su instrumentalización a la reeducación y socialización de la persona condenada.

Planteamiento del problema

El problema se describe desde un proceso de conocimiento de la norma jurídica vigente y su aplicación en la práctica del derecho penal, específicamente en la ejecución de la pena prevista en el Código Orgánico Integral Penal (2014); cuerpo legal que regula los regímenes penitenciarios cerrado, semiabierto y abierto, estos dos últimos permite la ejecución de la pena en libertad de la persona sentenciada; sin embargo, ante el incumplimiento de la reparación integral a la víctima por parte de la persona sentenciada, Fiscalía puede dar inicio a un nuevo proceso penal por el delito de incumplimiento

decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado en el artículo 282 del COIP., en cuyo caso, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social limita a que la persona sentenciada se pueda acoger al régimen abierto o semiabierto por tener otro proceso penal sea con prisión preventiva o sentencia ejecutoriada; existiendo un tema de estudio relevante a ser analizado y objeto de estudio mediante la formulación de preguntas hacia una búsqueda de respuestas para plantear el problema de investigación; así tenemos:

- ¿Cuál es el problema a investigar?
- ¿Qué importancia tiene investigar el tema propuesto?
- ¿Cuáles son mis preguntas específicas de investigación?

Primero, se identifica el problema jurídico a ser investigado dentro del ámbito penal, conlleva analizar en la ejecución de penas, el incumplimiento de la reparación integral a la víctima y cómo incide en el régimen penitenciario abierto y semiabierto en el cantón Guaranda, en el año 2022. Ahora bien, es importante analizar la reforma al artículo 670 inciso quinto del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto al trámite de los incidentes relativos al incumplimiento de todo o parte de la reparación integral a la víctima que obra de un sentencia condenatoria ejecutoriada, ya que, de probarse dicho incumplimiento total dispone la norma que se informe a la Fiscalía para que dé inicio a la acción penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del COIP. (García J. , 2017)

Entonces, la normativa jurídica de manera clara, previa y pública dispone iniciar otro juicio penal en contra de la persona sentenciada que incumpla con la reparación integral a la víctima; esto ocasiona que la persona privada de libertad no pueda acogerse al cambio de régimen de rehabilitación social, es decir no podrá pasar de un régimen cerrado a un régimen semiabierto y de este a un régimen abierto, por tener otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. (RSNRS, 2020. Arts. 254.6 y 272.3). En base al problema jurídico planteado se establece las siguientes preguntas específicas:

¿La aplicación del inciso quinto del artículo 670 del COIP vulnera derechos de las personas privadas de libertad? Esto es, ante el incumplimiento de la reparación integral a las víctimas la persona sentenciada no podría recobrar su libertad mediante los regímenes abierto o semiabierto, en tanto se le inicie otro procesal penal por desacato a la autoridad

tipificado y sancionado en el artículo 282 del citado Código; en este caso, se vería afectado su derecho a la reinserción social de las personas en cumplimiento de su condena, que es una de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

¿Puede cumplir la reparación integral si es económica una vez que recupere su libertad? La persona que cumple su condena en libertad bajo los regímenes semiabierto y abierto bien puede acceder a una fuente de trabajo, obtener ingresos económicos y acceder a un préstamo para pagar la indemnización a la víctima, conforme el mandato constitucional que dispone en su parte pertinente: “cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008. Art. 201). Máxime, que la norma constitucional prohíbe la privación de la libertad por deudas excepto tratándose de pensiones alimenticias; incluso, la Corte Constitucional, se pronunció sobre el apremio como medida de asegurar el pago de pensiones alimenticias en casos de personas de escasos recursos económicos que no tengan actividad económica o enfermedades catastróficas que impidan el cumplimiento de pago.

Entonces, mal se podría exigir el pago de valores monetarios fijados en sentencia para la reparación integral a la víctima de infracciones penales, si la persona sentenciada no tiene una fuente de trabajo o económicamente no es solvente para cumplir lo ordenado en sentencia; o sufre de alguna enfermedad catastrófica o terminal; no puede recibir el mismo trato ante la ley, debe ser tratado de manera diferente con aquellos que si tienen para pagar pero no quieren reparar el daño ocasionado a la víctima, pero si quieren ser beneficiarios de los regímenes abierto y semiabierto. (Proaño, 2022)

Por lo expuesto, se torna necesario y relevante realizar una investigación jurídica y doctrinaria sobre el tema planteado y la problemática previamente identificada para buscar mecanismos de solución que viabilicen favorablemente a las personas privadas de libertad que cumplen una condena y que no pueden recobrar su libertad bajo el régimen abierto o semiabierto ante el incumplimiento de la reparación integral a la víctima, por no tener una actividad laboral o comercial que permita cumplir con la indemnización ordenada en sentencia o por poseer alguna discapacidad o enfermedad terminal; siendo este trabajo de titulación un aporte de conocimientos nuevos para tutelar los derechos de las personas sentenciadas a una reinserción social bajo la aplicación de los regímenes penitenciarios semiabierto y abierto.

Formulación del problema

Dada la problemática jurídica descrita sobre el incumplimiento de la reparación integral a las víctimas de infracciones penales que da lugar a un nuevo proceso penal por el delito tipificado y sancionado en el artículo 282 del COIP, conforme así lo dispone el inciso quinto del artículo 670 del citado Código, que limita el acogerse al régimen abierto o semiabierto de la persona sentenciada; y, teniendo en cuenta los mandatos constitucionales que prohíbe la privación de libertad por deudas excepto para pensiones alimenticias; y, por otro lado, la situación económica del sentenciado, su estado de salud o discapacidad; se formula la siguiente interrogante a ser resuelta:

¿De qué manera el incumplimiento de la reparación integral a la víctima incide en los regímenes semiabierto y abierto establecido para las personas sentenciadas en el Centro de Rehabilitación Social de Guaranda, en el año 2022?

Objetivos

Objetivo general

Analizar el incumplimiento de la reparación integral de la víctima y su incidencia en la aplicación de los regímenes semiabierto y abierto en el Centro de Rehabilitación Social de Guaranda.

Objetivos específicos

- Fundamentar sobre el incumplimiento de la reparación integral a la víctima y los regímenes de rehabilitación social.

- Determinar la incidencia del incumplimiento de la reparación integral en la aplicación de los regímenes semiabierto y abierto en el Centro de Rehabilitación Social de Guaranda.

- Establecer ventajas y desventajas de la aplicación del incumplimiento de la reparación integral a la víctima en los regímenes de rehabilitación social.

Justificación

El tema a investigar se justifica por cuanto en la práctica del derecho se discute desde una perspectiva teórica jurídica y doctrinaria, si el incumplimiento total de la reparación integral a la víctima por infracciones penales por parte de una persona sentenciada y privada de su libertad que carece de actividad económica, enfermedad terminal o discapacidad severa sea juzgada por el delito de incumplimiento de decisiones de autoridad competente conforme lo dispone la reforma al artículo 670 del COIP, más aún, si la reparación integral es económica, en este caso, se estaría criminalizando las deudas en contradicción de la normativa constitucional que prohíbe que una persona “pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos y otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por otro lado, el tema a desarrollar es relevante por cuanto se recabará información y se analizará de manera lógica jurídica sobre el acceso a los regímenes semiabierto y abierto en los casos de incumplimiento de la reparación integral a la víctima de infracciones penales y sus efectos jurídicos para garantizar los derechos de las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada, sin que se vulnere el derecho de las víctimas a una reparación integral, mediante una propuesta de mejora al procedimiento establecido en el artículo 670 del COIP., que establezca como innovación el compromiso del PPL para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia al acceder a los beneficios de los regímenes de rehabilitación social.

Se justifica el desarrollo de esta investigación, desde la perspectiva SOCIAL se analizará como las personas sentenciadas se ven afectadas por la inaplicabilidad de acogerse al régimen abierto o semiabierto ante el inicio de un nuevo proceso penal por incumplimiento de la reparación integral a las víctimas; y, desde lo JURÍDICO se realizará un estudio sobre la prevalencia de los mandatos constitucionales ante las limitaciones legales y reglamentarias para que la persona sentenciada pueda cumplir en libertad una parte de su condena, que garantice su resocialización y el cumplimiento de sus obligaciones como es la reparación a las víctimas por el daño ocasionado y no criminalizar el no pago de deudas económicas fijadas en sentencias condenatorias ejecutoriadas.

Capítulo II.- Marco teórico

2.1. Antecedentes

En referencia al tema de investigación, se tiene como normativa reglamentaria objeto de análisis, por cuanto limita derechos de las personas sentenciadas por infracciones penales, la Resolución No. SNAI-SNAI-2020-0031-R, dictada el 30 de julio de 2020, mediante la cual se expide el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (RSNRS), que entre sus objetivos establece los mecanismos que permiten la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad y el desarrollo de sus capacidades para su reinserción social. (Caiza, 2016)

Siguiendo esa línea de reinserción social reconoce los regímenes semiabierto y abierto a favor de la personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada; y, establece ciertos requisitos para acceder a los mismos (RSNRS-2020, Arts. 254 y 272); a saber, para acogerse al régimen semiabierto debe la persona sentenciada haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta en sentencia condenatoria ejecutoriada; y, para el régimen abierto la persona sentenciada debe haber cumplido el ochenta por ciento (80%) de la pena impuesta; a esto se suma, el requerimiento que, la persona privada de libertad no debe tener otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. (SNAI, 2020)

Ahora bien, mediante el artículo 106 de la Ley s/n publicado en el Registro Oficial No. 107-S, de fecha 24-XIII-2019, se reforma el artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador A. N., Código Orgánico Integral Penal, 2014), por el cual se introduce el trámite que debe darse sobre los incidentes de incumplimiento de todo o parte de la reparación integral a la víctima que consta en la sentencia; dispone en caso de probarse el incumplimiento total de la reparación integral a la víctima de la infracción penal, el juez de garantías penitenciarias debe informar a la Fiscalía para que se inicie la acción penal por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente tipificado y sancionado en el artículo 282 del referido Código.

Consecuentemente, la norma jurídica dispone iniciar otro proceso penal en contra de la persona privada de libertad por incumplimiento de la reparación integral a la víctima; de iniciarse el mismo, limitaría el derecho de las personas privadas de libertad

con sentencia condenatoria ejecutoriada de acogerse al beneficio del régimen semiabierto y/o abierto y poder cumplir el resto de la pena de prisión en libertad; en razón de la normativa prevista en el artículo 254 numeral 6 en concordancia con el artículo 272 numeral 3, respectivamente del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, antes descrito. (García J. , 2017)

El tratadista Diego Proaño Soria (2022), sostiene la no existencia de políticas efectivas para la rehabilitación y reinserción de la persona privada de libertad, en vista que el nivel de protección de los derechos de los PPL pueden medirse fácilmente en el transcurso del cumplimiento de la condena que pasan encerrados en celdas o deambulando por el centro carcelario y muchos perteneciendo a organizaciones que planifican nuevos delitos; en este contexto, se torna necesario realizar una análisis legal y doctrinario de la efectividad de la reforma legal al artículo 670 del COIP para garantizar la rehabilitación y reinserción del PPL y la reparación integral a la víctima.

A decir de Poveda (2017), explica que cuando se da una negativa ante dicho beneficio, se violan los principios constitucionales, ya que al aplicar los requisitos y condiciones se vulnera el principio de igualdad ante la ley; siendo necesario realizar un estudio referente al tema propuesto con la idea que la persona sentenciada ejerza su derecho de acogerse a las figuras jurídicas de régimen semiabierto y abierto respectivamente y cumpla su sanción o condiciones según lo establecido previamente por la ley siempre y cuando guarda conformidad con la norma constitucional, a fin que los operadores de justicia cumplan su rol de garantista de derechos.

2.2. Fundamentación teórica

En relación al tema de estudio hay que resaltar, el incumplimiento de la reparación integral a la víctima es considerado como un presunto delito de desacato a la autoridad previsto en el artículo 282 del COIP., que incide en la etapa de ejecución de penas, específicamente en la aplicación de los regímenes semiabierto y abierto; a fin de evitar este nuevo juicio en contra de la persona privada de libertad que no tiene actividad laboral o recursos económicos, o sufre una enfermedad catastrófica; en estos casos, se debe permitir su derecho a ser escuchado en toda etapa procesal para que explique las razones o argumentos por los cuales no puede cumplir con la reparación integral a la víctima y el derecho a llegar a un acuerdo con la víctima mediante un acto de mediación o conciliación

que, “procura la transigencia de las partes, con el objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar” (Cabanellas, 2001).

Con la vigencia de la Constitución de la República de 2008, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, bajo ese parámetro se garantiza, entre otros, el respeto a los derechos humanos, a la igualdad formal y material, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica; se determina, además, que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia; a continuación se desarrolla un marco teórico en relación al primer objetivo específico planteado de la siguiente manera: “Fundamentar sobre el incumplimiento de la reparación integral a la víctima y los regímenes de rehabilitación social”.

En varias ocasiones hemos sostenido que el Código Orgánico Integral Penal, adopta algunas instituciones jurídicas que resultan ser relativamente nuevas en nuestro sistema penal y que responden a las modernas corrientes doctrinales asumidas por el pensamiento jurídico, entre estas instituciones encontramos en la etapa de ejecución de penas el procedimiento para los incidentes relativos al incumplimiento de todo o parte de la reparación integral a la víctima, otorga un procedimiento especial y el deber de informar a Fiscal el incumplimiento para que inicie un proceso penal por el delito tipificado y sancionado en el artículo 282 del COIP.

Procedimiento relativo al incumplimiento de la reparación integral

El procedimiento relativo al incumplimiento de la reparación integral en la etapa de ejecución de la pena, una vez que existe ya sentencia condenatoria en firme y que la persona condenada debe cumplir con sus obligaciones producto del daño ocasionado a la víctima, se encuentra reglado en el artículo 670 del COIP., es un trámite especial que tiene sustento en la necesidad de garantizar la ejecución de la sentencia y por ende el cumplimiento de la reparación integral a las víctimas por parte de las personas sentenciadas, así tenemos:

Art. 670.- Procedimiento.- (...). El trámite de los incidentes relativos al incumplimiento de todo o parte de la reparación integral a la víctima que consta en la sentencia, se desarrollará según este procedimiento, que podrá determinar la forma de

cumplimiento en caso de indemnización; y en caso de probarse el incumplimiento total de los mecanismos de reparación integral hacia la víctima se informará a la Fiscalía para que inicie la acción penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente tipificadas en el artículo 282 de este código. (...)” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

A decir del citado precepto jurídico el incumplimiento de la reparación integral a la víctima conforme lo dispuesto en sentencia condenatoria conlleva la disposición obligatoria de remitir dicha información a la Fiscalía para el inicio de un nuevo juicio penal en contra de la persona sentenciada, a fin de obligar al sentenciado a cumplir con la sentencia conforme lo consagra el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución, en su componente: “El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Este procedimiento tiene como característica principal, el hecho de que surge a raíz del incumplimiento de la reparación integral y el deber de la Fiscalía de iniciar un proceso penal en contra de la persona sentenciada por el presunto desacato ante lo ordenado en sentencia por el administrador de justicia (juez/tribunal), que tiene su fuente en el derecho de protección previsto en el artículo 75 de la Constitución que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva que a su vez contempla el deber de ejecutar la sentencia so pena de ser sancionado por la ley; entonces resulta necesario enunciar la disposición jurídica del COIP que hace relación con lo dicho:

Art. 282.- “La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...)” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La norma jurídica tipifica una conducta relevante ante el incumplimiento de orden legítima de autoridad competente como es el juez y sanciona con pena privativa de libertad de uno a tres años; de aplicarse estas normas jurídicas antes indicadas, conlleva a que la persona sentenciada no podrá acogerse a los regímenes semiabierto o abierto en la etapa de ejecución de la pena, encontrándose obligado a reparar integralmente a la víctima para ser beneficiario del cumplimiento de la pena de libertad bajo el sistema de

progresividad.

Ahora bien, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social vigente, desarrolla contenidos jurídicos sobre la aplicación de los regímenes semiabierto y abierto previstos en el Código Orgánico Integral Penal, que constituyen mecanismos de rehabilitación e inserción social (Trujillo, 2014) de la persona sentenciada y privada de la libertad, que accede a estos beneficios para cumplir una parte de la pena de libertad fuera de los centros carcelarios siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos tanto en la ley como en el reglamento, que guardan relación al cumplimiento de la reparación integral a la víctima; al efecto, el citado Reglamento establece ciertos requisitos que deben cumplirse para acogerse a los cambios de regímenes semiabierto y abierto, en la parte legal pertinente tenemos:

Art. 254. Requisitos para el acceso al régimen semiabierto.- “(...). 6. Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. (...)” (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2020).

Art. 272.- Requisitos y documentos habilitantes para acceder al cambio de régimen semiabierto al régimen abierto: “(...). 3. Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. (...)” (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2020).

Conforme el texto jurídico integral desarrollado en ese campo teórico, se tiene que la persona sentenciada y privada de la libertad que cumple su pena para acceder a los beneficios de los regímenes semiabierto y abierto debe acreditar con el informe jurídico del centro carcelario no tener otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. Siguiendo esta idea de investigación se debate si el incumplimiento de la reparación integral a la víctima conlleva el inicio de otro proceso penal con pena privativa de libertad que incide en el acceso a los regímenes de rehabilitación social como son el semiabierto y abierto.

Regímenes penitenciarios

Según el Código Orgánico Integral Penal señala que, la ejecución de la pena se rige por un sistema de progresividad que abarca tres regímenes de rehabilitación social desde que ingresa al centro de privación de libertad hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad (Art. 695). Los regímenes son: 1. Cerrado; 2. Semiabierto; y, 3. Abierto (Art. 696). Es derecho de toda persona privada de libertad pasar de un régimen a otro en mérito del cumplimiento de un plan individualizado, de requisitos previstos en el reglamento de la materia penitenciaria y el respeto a las normas disciplinarias internas.

La autoridad administrativa encargada del centro de privación de la libertad tiene facultad o deber funcional de solicitar a la o al juez de garantías penitenciarias o a quienes hagan sus veces (jueces penales), la imposición o cambio de un régimen penitenciario a otro, por ejemplo de un régimen cerrado a un semiabierto y de un semiabierto a un abierto, de no hacerlo, se reconoce el derecho a la persona privada de libertad que cumple una pena privativa de libertad el solicitar directamente los beneficios que le concede la ley para acogerse al régimen semiabierto o abierto siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en la ley y en el reglamento, si la autoridad no la haya solicitado antes. (Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 696)

Régimen cerrado

El régimen cerrado tiene su base en el derecho constitucional a una rehabilitación social de las personas sentenciadas y constituye un período de cumplimiento de la pena que se inicia desde que ingresa la persona sentenciada al centro de privación de libertad donde permanece hasta el cumplimiento de la pena o ingresa voluntariamente o mediante orden de detención para cumplir la pena una vez ejecutoriada la sentencia; en este régimen se realiza previamente la ubicación poblacional, se elabora el plan individualizado para el cumplimiento de la pena y su ejecución. (Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 697)

Régimen semiabierto

El régimen semiabierto constituye el proceso de rehabilitación social de la persona sentenciada que debe cumplir con los requisitos y normas del sistema progresivo para

desarrollar actividades fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico. (Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 698). En este régimen es obligación del Juez o Jueza de Garantías Penitenciarias disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica; y, la autoridad administrativa del centro carcelario debe planificar para que la persona sentenciada que se acoja este beneficio penitenciario realice actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.

La ley penal establece requisitos para acceder a este régimen como el cumplimiento de por menos el 60 % de la pena impuesta; mientras que el reglamento de la materia establece otros requisitos que debe cumplir la persona sentenciada y privada de libertad, una vez concedido este beneficio y la persona sentenciada incumple de manera injustificada los mecanismos de control, la o el juez de Garantías Penitenciarias debe revocar el beneficio y declarar a la persona privada de libertad, en condición de prófuga. (Haro, Aida; Tite, Ramiro., 2020)

No todas las personas sentenciadas y privadas de libertad pueden acogerse a este régimen, se excluye a las personas condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario. (Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 698)

Hay que indicar que el vigente Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2020), ha considerado a más del requisito del cumplimiento del 60% de la pena impuesta en sentencia condenatoria, otros más que es necesario conocer y saber para que la persona sentenciada pueda acogerse a este beneficio, entre estos es no tener otro proceso penal con pena privativa de libertad o con sentencia ejecutoriada, que es objeto de estudio de la presente investigación dada la problemática jurídica que resulta del incumplimiento de la reparación integral a la víctima que da lugar para que Fiscalía

inicie un nuevo proceso penal por el delito tipificado y sancionado en el artículo 282 del COIP., así tenemos:

Artículo 254. Requisitos para el acceso al régimen semiabierto.- La máxima autoridad del centro, previo al informe técnico de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones; solicitará al juez competente el acceso al régimen semiabierto, siempre y cuando la persona privada de la libertad cumpla los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; salvo los casos en que la persona privada de libertad sea la única recurrente en recurso extraordinario de casación;

2. Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena;

3. Certificado de no haber sido sancionado por el cometimiento de faltas disciplinarias graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro;

4. Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad;

5. Documento que justifique el domicilio fijo en el cual residirá la persona privada de libertad, el cual podrá consistir en un contrato de arriendo, acta de compromiso suscrita por la persona privada de libertad o un tercero, o cualquier otro documento de respaldo;

6. Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. En caso de que la persona privada de libertad tenga un proceso con suspensión condicional de la pena, o suspensión condicional del procedimiento diferente al que solicita el cambio de régimen, se requerirá el respectivo auto resolutorio, mediante el cual, se declare extinguida la pena por el

cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos por la autoridad competente; e,

7. Informe psicológico del centro, en el que se concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo grupal, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos se adjuntarán al informe (Art.254).

Hay que resaltar que el anterior Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, emitido mediante Resolución No. 0003, por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se establecieron requisitos que guardaban conformidad con los requisitos establecidos previamente en el Código Orgánico Integral Penal (2014), que debemos dar a conocer a fin de realizar una comparación con los requisitos establecidos en el nuevo Reglamento; así tenemos:

Art. 65.- Régimen Semiabierto.- (Sustituido por el Art. 5 de la Res. 001-2017, R.O. 114, 7-XI-2017).- Este régimen permite a la persona sentenciada desarrollar actividades fuera del centro de rehabilitación, durante el cumplimiento de la pena. La persona deberá presentarse en el centro de rehabilitación social más cercano al lugar de su residencia, al menos una vez por semana, de acuerdo a lo que establezca la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos, para tal efecto se determinará las actividades, planes o programas a efectuarse.

La máxima autoridad del Centro o la persona privada de libertad solicitarán al juez competente el acceso a este régimen, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Cumplir al menos el sesenta por ciento de la pena;
2. Informe de valoración que contenga el promedio de las tres últimas evaluaciones de la calificación de convivencia y ejecución de plan individualizado de cumplimiento de la pena, de al menos 5 puntos, emitido por el equipo técnico

del centro de rehabilitación social de acuerdo a la norma técnica dictada para el efecto;

3. Certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas, en los últimos 6 meses, emitido por el Director del centro de rehabilitación social o su delegado;

4. Certificación del nivel de mínima seguridad, emitido por el Director del centro de rehabilitación social de conformidad con la norma técnica; y,

5. Justificar documentadamente el lugar de domicilio, donde residirá la persona privada de libertad

Como podemos observar, esta normativa no contempla como requisito el informe técnico que el beneficiario no tenga otra causa penal pendiente con prisión preventiva o sentencia en firme, que limita su derecho a este beneficio no establecido en la ley, que fue implementado en el nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2020), y que de cierta manera afecta en la aplicación del régimen semiabierto al que no podrán tener acceso las personas sentenciadas y privadas de su libertad cuando se inicie un proceso penal por incumplimiento de la reparación integral a las víctimas al tenor del tipo penal tipificado y sancionado en el artículo 282 del COIP.

Régimen abierto

Según el Código Orgánico Integral Penal (2014), el régimen abierto constituye el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en el cual convive en plena libertad en su entorno social, supervisada por el Organismo Técnico. Para solicitar este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 80% de la pena (Art. 699). Ahora bien, no pueden acogerse a este régimen, en los siguientes casos establecidos en el Código:

1.- Las personas privadas de libertad que se hayan fugado o intentado fugarse o aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen semiabierto; y, 2.- Las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico

ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario (Art. 699).

De ser beneficiario de este régimen, es obligación del juez o jueza de Garantías Penitenciarias disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica hasta que cumpla la sentencia, solo ahí dispondrá el juez competente el retiro inmediato del dispositivo electrónico. Ahora bien, en este régimen abierto el beneficiario está obligado a presentarse de manera periódica ante la o el juez competente; en caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, la o el juez de garantías penitenciarias debe revocar este beneficio y declarar a la persona privada de libertad en condición de prófuga (Art.699).

En esta parte es necesario resaltar que el legislador ha previsto como requisito para acceder a este régimen el cumplimiento de por lo menos el 80% de la pena (Art. 699); y, ha establecido excepciones para ciertos delitos en los cuales no es aplicable este beneficio; sin embargo, el ejecutivo a través de SNAI, ha establecido otros requisitos no previstos en la ley, que de cierta manera inciden en la aplicación de este régimen abierto cuando la persona sentenciada y privada de libertad no puede acceder a ese beneficio por tener otra causa penal como lo es por el incumplimiento de la reparación integral a la víctima; así tenemos:

Artículo 272. Requisitos y documentos habilitantes.- Para acceder al cambio de régimen semiabierto al régimen abierto, se cumplirán los siguientes requisitos:

1. Cumplir al menos el ochenta por ciento (80%) de la pena impuesta;
2. Informe de haber cumplido satisfactoriamente el régimen semiabierto emitido por el equipo técnico de reinserción social del centro;

3. Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada;

4. Presentar documentos que demuestren una actividad productiva o de beneficio social. El área de trabajo social será la responsable de la verificación y seguimiento de esta actividad; e, 5. Informe del equipo de trabajo social de la constatación del lugar de domicilio.

Como podemos darnos cuenta de la normativa reglamentaria se establece como requisito un informe jurídico del centro que indique que la persona privada de libertad no tenga otro juicio pendiente con prisión preventiva o sentencia ejecutoriada, sin embargo, la ley no señala dicho requisito. Si bien, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (2016), anterior guardaba una mejor conformidad con la ley penal, al establecer como requisitos para este régimen lo siguiente:

Art. 66.- Régimen Abierto.- Este régimen procura la inclusión y reinserción social del sentenciado, habilitándole a convivir en un entorno social y familiar. La persona deberá presentarse en el Centro de Rehabilitación Social del lugar más cercano de residencia al menos una vez al mes de acuerdo lo que establezca la o el Juez de Garantías Penitenciarias.

Los requisitos para solicitar el cambio a este régimen son:

1. Cumplir al menos el ochenta por ciento de la pena;
2. Obtener el certificado de haber cumplido satisfactoriamente el régimen semiabierto, emitido por el equipo técnico;
3. Presentar documentos que acrediten que en el medio libre tendrá una actividad productiva y/o remunerada o de beneficio social. El área de trabajo social será la responsable de la verificación y seguimiento de esta actividad; y,
4. Obtener certificado del equipo de trabajo social de la constatación del lugar de domicilio (Art. 66).

De lo expuesto, se determina que el reglamento actual no guarda conformidad con lo dispuesto en la ley penal, por lo que, se debería presentar una acción de inconstitucionalidad sobre el requisito de no tener otro proceso penal pendiente o con sentencia ejecutoriada ante la Corte Constitucional para que ejerza el control de constitucionalidad. Por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, se establece la facultad que tiene la Asamblea Nacional para aprobar leyes de interés común y establece los casos en los cuales se requiere de ley; en los cuales consta, para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales (Art. 132.1). En esa misma línea jurídica, se hace una distinción entre leyes orgánicas y ordinarias; reconociendo como leyes orgánicas las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías jurisdiccionales (Art. 133.2), debiendo resaltar que las leyes ordinarias no pueden modificar, ni prevalecer sobre una ley orgánica.

En función de lo expuesto, corresponde analizar si el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2020), es una norma orgánica u ordinaria; así tenemos que el citado Reglamento no ha sido promulgado por la Asamblea Nacional, por ende, no constituye una ley orgánica; a estos se suma, que por mandato de la norma suprema es atribución del Presidente de la República expedir reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración (Constitución de la República del Ecuador, 2008; Art. 147.13). En esa misma idea, hay que resaltar que el señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 365 de 27 de junio de 2014, creó el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y por mandato de la ley penal (COIP., 2014), en su disposición transitoria décimo segunda, corresponde a este organismo dictar el reglamento para la implementación, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en el Libro Tercero del Código Orgánico Integral Penal.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre del 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenin Moreno Garcés, en ejercicio de sus atribuciones, transforma el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos y crea el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, estableciendo como responsable de ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación

Social; siendo este organismo quien expide el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Por lo expuesto, deviene que el señor Presidente de la República no expide el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, conforme sus atribuciones constitucionales; sin embargo, mediante Decreto concede esas atribuciones a la Secretaria de Derechos Humanos, a través del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores; si bien, son atribuciones de los ministros de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (Constitución de la Republica, 2008. Art. 154).

Análisis jurídico del problema propuesto

Según María José Quinto Pazmiño sostiene a la reparación integral a la víctima como requisito previo a la concesión del régimen semiabierto; y, concluye que una vez realizada la revisión bibliográfica acerca de los requisitos para la concesión del régimen semiabierto, no ha podido comprobar que se encuentre plasmado en la norma jurídica vigente de manera expresa el cumplimiento integral a la víctima. (Quinto, 2020). A decir de la autora, no constituye un requisito para acceder al régimen semiabierto el cumplimiento de la reparación integral a la víctima, y de cierta manera tiene razón, ya que si revisamos el artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social no consta de manera clara, previa y pública como requisito; sin embargo, conlleva implícito como requisito el informe jurídico del centro de no tener otro juicio penal pendiente o con sentencia ejecutoriada.

Consecuentemente surge el debate si el incumplimiento de la reparación integral a la víctima incide o no en el acceso a los regímenes semiabierto o abierto, ya que de no existir juicio penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, y de mantener una indagación fiscal por la información remitida al tenor de lo dispuesto en el artículo 670 del COIP, no incidiría en el acceso a estos beneficios penitenciarios a favor de la persona sentenciada; al efecto, el autor Stalyn Guarnizo Espinosa (2019), se refiere a las personas privadas de la libertad como grupo vulnerable y la aplicación de los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto, evidenciando la necesidad urgente de reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en

relación a los requisitos, procedimientos y mecanismos de control aplicados para el acceso a los regímenes de rehabilitación social. A decir del citado autor se debe establecer de mejor manera los requisitos y procedimientos para el acceso de los regímenes penitenciarios semiabierto y abierto de tal forma que garantice los derechos de las personas privadas de libertad consideradas dentro del grupo vulnerable que requieren de atención prioritaria.

Según Morales (2009), el Estado constitucional de derechos y justicia tiene como principales características: 1.- El reconocimiento de la normativa constitucional como normas jurídicas del más alto rango; 2.- El reconocimiento de derechos y garantías a ser tutelados por el Estado; 3.- El fin del Estado de perseguir la aplicación e interpretación del Derecho. Siguiendo esa idea del Estado constitucional es claro el autor al reconocer la supremacía de la Constitución y de instrumentos internacionales de derechos humanos sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; el cumplimiento de manera directa e inmediata de los derechos reconocidos en el texto constitucional e instrumentos internacionales de derechos humanos bajo el principio pro ser humano y de clausula abierta; por lo tanto, el Estado así como sus entidades y servidores públicos deben garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las personas.

El tratadista Ávila (2008), se refiere a la figura del Juez de Garantías Penitenciarias como autoridades competentes para garantizar el cumplimiento de la normativa jurídica y tutelar los derechos de los privados de la libertad como sujetos de derechos y obligaciones que pertenecen al grupo de personas vulnerables. Desde esta perspectiva, se establece el rol que deben cumplir los jueces penitenciarios en la ejecución de la pena y en el reconocimiento de derechos de las personas privadas de libertad, por lo tanto, deben evitar cualquier obstáculo jurídico o vacío legal para garantizar el ejercicio de los derechos de los PPL.

Ferrer Lloret (2008) en cuanto a la población carcelaria perteneciente al grupo de personas vulnerables, señaló: “Estos son colectivos que se enfrentan con obstáculos sociales y jurídicos que les impiden disfrutar de los derechos humanos de los que son titulares con la misma amplitud y profundidad con la que lo hacen el resto de ciudadanos” (pág.7). A decir del citado autor esos denominados obstáculos son generados por causas exógenas y ajenas a la persona, que por lo tanto están dirigidos a ciertos sectores o grupos sociales que se ven afectados por cuestiones netamente sociales o jurídicas, de tal forma,

que se deben identificar los mismos para buscar una solución que permita a este grupo de personas vulnerables ejercer sus derechos y alcanzar una verdadera rehabilitación e inserción social.

Ahora bien, una vez clarificado el debate o discusión sobre el tema de investigación y su problemática jurídica sobre el incumplimiento de la reparación integral a la víctima de infracciones penales y su incidencia en el ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad (PPL), al acceso de beneficios penitenciarios como son los regímenes semiabierto y abierto en relación al requisito de no tener otro juicio penal pendiente o con sentencia condenatoria que puede verse afectado en razón de que Fiscalía inicie un proceso penal por el incumplimiento total de la reparación integral a la víctima, sin que se considere la posibilidad de llegar a un acuerdo o conciliación en el caso que la reparación sea económica y no tenga actividad económica alguna o padezca de alguna enfermedad catastrófica o terminal.

La conciliación en el ámbito penal

Hay que indicar que revisada la normativa legal en el Código Orgánico Integral Penal (2014), no se encuentra la figura jurídica de la mediación; sin embargo, se avisara el desarrollo de la figura jurídica conciliación que son figuras similares que persiguen un mismo fin, llegar a una solución de conflictos de manera pacífica; la diferencia se evidencia en el procedimiento o trámite que se le da a estos mecanismos alternativos para la solución de conflictos jurídicos. La mediación se lo lleva a efecto en las oficinas de mediación reconocidas por el Consejo de la Judicatura, ante un mediador o tercero imparcial; mientras que la conciliación se la realiza ante el mismo juzgador que conoce la causa y dentro del mismo proceso o juicio.

Aclarando este particular, la mediación extrajudicial “es un mecanismo alternativo de solución de conflictos” (Ley de Arbitraje y Mediación , 2006); para los efectos de la ley; entonces tenemos que, la mediación extrajudicial y la conciliación judicial son sinónimos, pero con procedimientos distintos; el uno se lo practica en una oficina de mediación aprobada por el Consejo de la Judicatura, mientras que la conciliación se lo practica con la presencia del administrador de justicia (Romero, 2016). Siguiendo esa misma línea jurídica, la mediación procede en los siguientes casos:

- a) Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación.
- b) A solicitud de las partes o de una de ellas; y
- c) Cuando el juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, dispone que se remita a un Centro de Mediación siempre que las partes lo acepten.

La Conciliación judicial, es un mecanismo de solución de conflictos, que constituye una forma de servicio judicial gratuito, cuya facultad jurisdiccional recae en las juezas y jueces ordinarios, como en los jueces de paz. Según el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), es facultad jurisdiccional de los jueces ordinarios “procurar la conciliación, en cualquier estado del proceso (...)” (Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ, 2009); salvo que la ley disponga lo contrario. En este tipo de conciliación interviene directamente el juez o jueza con la comparecencia de las partes o por intermedio de un procurador o procuradora judicial con poder suficiente para transigir.

La Conciliación intraprocésal. Es un mecanismo de solución de conflictos, que se configura cuando los tribunales y jueces ordinarios disponen “de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocésal (...)” (Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ, 2009); para que las partes concilien o lleguen a un acuerdo dentro del proceso judicial. En este tipo de conciliación no interviene de manera directa el juez o jueza, sino que lo hace un tercero neutral que lo hace por él con la comparecencia de las partes involucradas; para lo cual, el mediador es un servidor judicial designado previamente por el Consejo de la Judicatura.

La justicia de paz, es una instancia de la administración de justicia, cuya facultad recae en los jueces de paz, quienes pueden resolver conflictos individuales, comunitarios, vecinales o contravenciones que sean sometidos a su conocimiento, para lo cual, deben promover el avenimiento libre y voluntario de los intervinientes para solucionar sus problemas, utilizando la “conciliación” (Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ, 2009), dialogo, acuerdos amistosos y otros practicados por la comunidad; deben dictar su resolución en equidad.

La conciliación, por lo tanto, es un mecanismo jurídico de solución de conflictos, comprende tres procedimientos: 1.- Extrajudicial (mediación), antes de iniciar un juicio o procedimiento; 2.- Judicial (audiencia de conciliación), que se lleva a cabo dentro del proceso judicial, con la intervención directa del juzgador y de las partes (principio de inmediación y contradicción); y, 3.- Intrajudicial, cuando el tribunal o el juez ordinario considere necesario enviar el proceso a una oficina de mediación, a fin que sea un tercero (mediador judicial), quien resuelva el conflicto. Aclarando que lo que se resuelve es el conflicto jurídico no sobre la Litis o el fondo del asunto.

Estos procedimientos están previamente regulados por la ley, siendo aplicable en diferentes ámbitos de la administración de justicia (civil, laboral, mercantil, administrativo, penal, etc.), excepto en aquellos casos en que se halla prohibida la transacción (violencia intrafamiliar, entre otros); por lo tanto, corresponde “a toda autoridad administrativa o judicial, dentro de estos procesos garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes como garantía básica del debido proceso” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Al ser una Política Pública del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, recae en el mismo Estado “el deber de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, seguridad integral y a vivir en una sociedad más democrática y libre de corrupción” (Asamblea Constituyente, 2008). Al efecto, la Función Legislativa cumple un rol importante, pues es el órgano encargado de dotar de normativa jurídica clara, previa, pública a hacer aplicada por la autoridad competente, cuyo limitante para la validez de la norma legal es la no vulneración de los derechos y principios consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Función Judicial, a través del órgano jurisdiccional, tiene el deber de administrar justicia y recae en juezas y jueces ordinarios con facultades para aplicar medios alternativos de solución de conflictos en los términos señalados en la ley. El Art. 181 de la Constitución vigente, determina que el “*Consejo de la Judicatura*”,¹ tiene el deber de definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; es decir, sobre este órgano administrativo de la función judicial recae la

¹ NOTA: El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares.

obligación de crear oficinas de mediación y dotar de normas que regulen su efectiva aplicación y controlar que las juezas y jueces utilicen los medios alternativos de solución de conflictos que les faculta la ley previo a continuar con la causa y resolver en derecho; y, el Art. 190 de la Norma Suprema del Estado, reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos.

Bajo estas premisas jurídicas, tenemos que los procedimientos alternativos para la solución de conflictos deben ser observados por el órgano jurisdiccional y debe aplicarse con sujeción a la ley en materias que son permisibles. “Los medios alternativos de solución constituyen una forma de servicio público para la colectividad” (Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ, 2009); pueda resolver sus conflictos jurídicos de manera pacífica y de esta manera coadyuva a que se respete los derechos garantizados en la Carta Magna del Estado e instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en la ley.

El Artículo 662 del Código Orgánico Integral Penal, establece las reglas que rigen para la conciliación judicial como método alternativo de solución de conflictos, siendo los siguientes:

“Consentimiento libre y voluntario de los sujetos procesales” (Art. 662 COIP). Esta regla establece como requisito previo que exista el consentimiento expreso de cada una de las partes para llegar a un acuerdo de solución de sus derechos e intereses, no se les puede obligar a conciliar, debe existir la voluntad de las dos partes, si una de ellas se opone, se debe continuar con el procedimiento penal establecido en el COIP.

“Los acuerdos deben contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción” (Art. 662 COIP). El acuerdo al que lleguen las partes, a más de ser voluntario, debe ser justo, debe expresar las obligaciones a las cuales se sujetan las partes, debe observar el derecho de la víctima a una reparación integral y la forma como se va hacer efectiva la misma, delimitando tiempo y espacio.

“No se puede utilizar como prueba de admisión de culpabilidad del procesado en procedimientos jurídicos ulteriores.” (Art. 662 COIP). Esta regla jurídica garantiza el principio de inocencia del procesado, si bien, el hecho de negociar una conciliación o acuerdo mutuo con la otra parte, no implica que se haya establecido su culpabilidad o que

haya aceptado voluntariamente ser el responsable o culpable de la infracción; por lo tanto, la ley prohíbe que esta negociación sea considerada como medio probatorio para establecer la culpabilidad del procesado en procedimientos ulteriores.

“El incumplimiento del acuerdo no constituye fundamento para una condena o para agravar la pena” (Art. 662 COIP). Esta regla prohíbe expresamente imponer penas o agravar la pena por el incumplimiento del acuerdo por parte de la persona procesada; por lo tanto, el acta de conciliación y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma, no constituye una sentencia condenatoria o una circunstancia agravante para la imposición de una pena.

“Los facilitadores deben ser imparciales y velar para que las partes actúen con mutuo respeto” (Art. 662 COIP). Esta regla contempla uno de los principios de la tutela efectiva, la imparcialidad que debe tener el facilitador o conciliador, es decir, que debe actuar en base a los requerimientos de las partes, sin hacerse ni al uno ni al otro, velando que el acuerdo no vulnere derechos y sean viables para su ejecución; la participación del facilitador debe ser directa y en presencia de las partes, debe dirigir y guiar a las partes para que arreglen dentro de un marco de paz y de respeto.

“Las partes involucradas pueden consultar a un defensor público o privado” (Art. 662 COIP). Esta regla contempla una garantía básica del debido proceso, el derecho a la defensa, a ser asistido en todo procedimiento judicial por un profesional del derecho de su libre elección o por una defensora o defensor público. Normativa que establece la obligatoriedad de que las partes comparezcan con sus respectivos abogados para llegar a una conciliación o arreglo mutuo.

El cumplimiento de cada una de estas reglas debe ser observada y aplicadas por toda autoridad administrativa o judicial que intervienen dentro del procedimiento de conciliación intraprocesal (dentro del procedimiento penal), a fin de garantizar el debido proceso, la tutela efectiva, la seguridad jurídica y los derechos e intereses de las partes involucradas en el acto judicial. En materia penal, la conciliación puede presentarse “hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal” (Código Orgánico Integral Penal, 2014); en los siguientes casos:

1. “En los delitos sancionados con pena privativa de la libertad de hasta cinco años” (*Art. 663 COIP*). Esta normativa permite que las partes puedan conciliar o llegar a un acuerdo mutuo sobre la reparación integral de la víctima, no lleva impreso el acuerdo sobre una determinada pena; y, para evitar la impunidad en delitos que atenten contra la vida, la integridad sexual entre otros, se establecen excepciones para infracciones penales en las cuales no cabe la conciliación; por ejemplo, en el homicidio culposo, que es sancionado con una pena privativa de libertad de tres a cinco años, es improcedente la conciliación; en estos casos, el fiscal y el juzgador deben continuar con el procedimiento penal que conlleve a dictar una sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia. La conciliación extingue la acción penal y en caso de incumplimiento del acuerdo, permite continuar con el procedimiento penal hasta que concluya el mismo por una de las formas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

2. “Delitos de tránsito que no tengan resultados de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano” (*Art. 663 COIP*). Normativa legal, que fue reformada, anteriormente existía prohibición de conciliar en delitos de tránsito con resultado de muerte; hoy también se prohíbe para aquellos delitos de tránsito con resultado de lesiones graves. En delitos culposos como los de tránsito, debería la ley ser más flexible y debería viabilizar que las partes lleguen a un acuerdo en aquellos casos de lesiones; teniendo en cuenta el principio de mínima intervención penal, y el derecho de reparación de la víctima.

En estos casos no hay dolo, no hay la intención de causar daño, son accidentes que ocurren y deben ser solucionados de manera inmediata, pues la víctima necesita de cuidados, del pago de hospitalización, de medicinas, entre otros. Al no permitir la conciliación, el responsable del accidente, va a huir sino ha sido aprehendido o va esperar que en sentencia se declare su culpabilidad para reconocer el pago de los daños y perjuicios, mientras tanto la víctima tendrá que esperar de una sentencia ejecutoriada para hacer valer sus derechos. El principio de mínima intervención del Estado, debe aplicarse en los delitos de tránsito, y viabilizar los medios alternativos de solución de conflictos como la mediación o la conciliación, el Estado debe perseguir más allá de la imposición

de una pena privativa de libertad, el garantizar el derecho a una reparación integral de la víctima. (Mazo, 2013)

3. “Delitos contra la propiedad, excepto aquellos que excedan de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general.” (*Art. 663 COIP*). Normativa legal que no viabiliza la aplicación de medios alternativos a la solución de conflictos en delitos contra la propiedad cuyo resultado o daño material sea superior a 30 salarios básicos unificados del trabajador en general; más allá de poner un valor económico como prohibición, el legislador debió considerar las circunstancias en las cuales se produce el delito contra la propiedad, es decir si hubo violencia, amenaza o intimidación, extorsión, a fin de evitar la impunidad en estos casos amerita que el autor sea sancionado con pena privativa de libertad y el Estado ejerza su poder punitivo, para prevenir y sancionar delitos graves.

Además, el Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal, excluye del procedimiento de conciliación en aquellos delitos contra la eficiente administración pública o aquellos que afecten a los intereses del Estado ecuatoriano; delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Prohibiciones que son necesarias para prevenir la impunidad de delitos graves; recordemos que la conciliación extingue la acción penal y de haber conciliación el presunto infractor no es juzgado por el delito.

La conciliación desde este punto de vista jurídico, se enmarca dentro del procedimiento penal como una nueva forma de dar por terminada la causa y que consiste en intentar ante el juzgador, servidor público o un particular que hace las veces de facilitador o mediador (tercero neutral), un acuerdo amigable que pueda dar por terminadas las diferencias que se presenten en el procedimiento penal hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal. La conciliación a más de ser un medio alternativo de solución de conflictos en materia penal, es un procedimiento, un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica para transigir, donde sus derechos e intereses están dirigidos a dar por terminada una obligación o una relación jurídica mediante un acuerdo mutuo en el cual prevalece el consentimiento y la voluntad de los mismos; más no la del juzgador o facilitador. (Arèchaga, 2005)

Para la sustanciación de la conciliación, se debe observar y aplicar las reglas previamente establecidas en el Art. 665 del Código Orgánico Integral Penal, a saber:

1. “La víctima y la persona investigada o procesada presentarán ante la o el fiscal la petición escrita de conciliación que contendrán los acuerdos”; (Art. 665 COIP).

El primer requisito indispensable para el acto conciliatorio dentro de un procedimiento penal, es que las partes (víctima – investigado o procesado), lleguen a un acuerdo sobre la reparación integral del daño causado y que este conste por escrito debidamente firmado por los intervinientes, donde conste de manera expresa la voluntad de las partes y el libre consentimiento; la manera detallada del cumplimiento del mismo determinando tiempo y espacio; la solicitud al fiscal que conoce la causa, que dicho acuerdo sea considerado para dar por finiquitado el conflicto jurídico entre los mismos y por ende la extinción de la acción penal.

2. “Si el pedido de conciliación se realiza en la fase de investigación, la o el fiscal realizará un acta en el que se establecerá el acuerdo y sus condiciones y suspenderá su actuación hasta que se cumpla con lo acordado. Una vez cumplido el acuerdo se archivará la investigación de acuerdo con las reglas del presente Código” (COIP, 2014. Art. 665).

La normativa regula las facultades del fiscal en el caso de que el acto conciliatorio se lleve en la etapa de investigación, donde el dueño de esta etapa es el fiscal, en este caso, no es necesario que intervenga el juzgador; es decir, establece un procedimiento administrativo más que jurisdiccional (Romero, 2016), donde el fiscal conoce el acuerdo, de ser procedente o cumple con los requisitos señalados en la ley, levantará un acta en la que conste la comparecencia de las partes, el acuerdo y las condiciones en las cuales se llevará a cabo el cumplimiento de dicho acuerdo, concediendo un tiempo prudencial para que el investigado cumpla con lo acordado; de hacerlo se archivará la investigación; de no hacerlo, el fiscal debe continuar con el procedimiento investigativo y de contar de los medios necesarios para establecer una imputación, solicitará al juez competente señale día y hora para dar inicio a la instrucción fiscal, formulando cargos en contra del presunto responsable del delito.

“4. Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción, la o el fiscal sin más trámite, solicitará a la o al juzgador la convocatoria a una audiencia en la cual escuchará a las partes y aprobará la conciliación. En la resolución que apruebe el acuerdo ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se dictaron” (Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 665).

Esta normativa legal, regula el procedimiento conciliatorio a llevarse dentro de la instrucción fiscal, es decir cuando el fiscal ya ha formulado cargos en contra de una persona como presunto responsable de la infracción penal; en estos casos, le corresponde a la jueza o juez penal competente intervenir en el acto conciliatorio. Es necesario que el fiscal solicite al juzgador convoque a una audiencia donde las partes deberán comparecer de manera obligatoria para ser escuchados sobre la solicitud de conciliación; de ser procedente y cumplir con los requisitos señalados en la ley, el juez aprobará el acuerdo al que han llegado las partes, establecerá un plazo para el cumplimiento del mismo que no podrá ser más de 180 días y suspenderá el plazo que debe durar la instrucción fiscal, en cuyo caso también se suspende el tiempo imputable para la prescripción del ejercicio de la acción penal. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

De manera obligatoria, deberá también suspender las medidas cautelares o de protección que se hayan dictado en contra de la persona procesada. En caso de incumplimiento por parte de la persona procesada, a petición fiscal o de la víctima, el juzgador convocará a una audiencia donde se continuará con el procedimiento establecido en la ley, y pondrá en vigencia nuevamente las medidas cautelares o de protección que fueron suspendidas, y la revocatoria de la resolución de conciliación y suspensión del procedimiento. (Romero, 2016)

5. “Cumplido el acuerdo, la o el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal” (COIP, 2014. Art. 665 COIP).

El precepto jurídico de manera expresa dispone la extinción del ejercicio de la acción penal siempre y cuando el procesado haya cumplido con el acuerdo aprobado en audiencia por el juzgador. Como dijimos anteriormente, la conciliación es una nueva forma de dar por concluido un procedimiento penal, sea con la intervención del fiscal en la fase investigativa o con la intervención del juzgador en la etapa de instrucción fiscal.

El acto conciliatorio no permite prórroga de tiempo para cumplir con el acuerdo, ni se puede conceder por segunda vez; esto garantiza el derecho de las víctimas a ser reparadas en el tiempo acordado y evita el fraude procesal o la falta de lealtad procesal por parte del procesado o procesada, que con engaños lleva a la víctima para que acepte un acuerdo de reparación, en muchos de los casos con el fin de levantar las medidas cautelares y éste darse a la fuga o vender los bienes, entre otros. En cuyo caso, el legislador debe tipificar y sancionar estos actos dolosos. Ahora bien, la conciliación está prohibida en el ámbito de violencia intrafamiliar para evitar la impunidad de ciertos delitos y contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; sin embargo, es necesario que la ley acoja principios y preceptos jurídicos establecidos para la pertinencia de la mediación en violencia intrafamiliar. (Salazar, Deyanira; Viner, Eugenia, 2011)

2.3. Hipótesis

El incumplimiento de la reparación integral a la víctima conlleva un nuevo proceso penal, que a su vez, limita el acceso al régimen semiabierto y abierto para las personas sentenciadas.

2.4. Variables

Variable independiente:

- Incumplimiento de la reparación integral a la víctima

Variable dependiente:

- Limita al acceso a los regímenes semiabierto y abierto

Capítulo III.- Descripción del trabajo investigativo

3.1. Ámbito de estudio

El presente trabajo de investigación se lo realizó en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, durante el mes de noviembre del 2022, donde se recabó información confiable sobre el incumplimiento de la reparación integral a la víctima y su incidencia en la ejecución de penas durante el año 2022. Además de la población de jueces penales de la mencionada Unidad Penal, abarca la población de personas sentenciadas privadas de la libertad en el Centro de privación de la Libertad del cantón Guaranda, ubicada en esa ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar, a quienes también se generaliza la problemática ya descrita en el párrafo anterior.

3.2. Tipo de investigación

Dado el objetivo de estudio de analizar sobre el incumplimiento de la reparación integral a la víctima y su incidencia en los regímenes semiabierto y abierto, el tipo de investigación será: **Cualitativa.-** Por cuanto se inspira en un paradigma constructivista e interpretativo o fenomenológico, que aborda problemáticas condicionadas e históricas en el cual el hombre está inmerso y cuyo propósito es la descripción del objeto de estudio, la interpretación y comprensión de tal forma que responde a preguntas ¿qué es? y ¿cómo es?, tiende a precisar la cualidad de la manera de ser, lo que se distingue y la caracteriza. (Villabella, 2015); y, **Cuantitativa.-** Por cuanto permite trabajar con opiniones a través de entrevistas a los jueces de garantías penales del cantón Guaranda y encuestas a las personas privadas de libertad; y, establecer la problemática descrita, utilizando datos estadísticos descriptivos para poder analizar e interpretar los resultados numéricos, que conlleven a verificar la hipótesis planteada y dar una solución adecuada al problema investigado.

3.3. Nivel de investigación

Por su naturaleza del estudio tiene un nivel de estudio exploratorio, por cuanto se planteó un fenómeno que debe ser analizado y estudiado en base al nuevo Reglamento de Rehabilitación Social que establece requisitos no previstos o establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, ni tampoco en la Constitución de la República del Ecuador; esto es, en relación a no tener otro proceso penal con pena privativa de libertad o sentencia

ejecutoriada, que debe ser observada por los jueces penitenciarios para no conceder los regímenes abierto o semiabierto a las personas sentenciadas que quieran acogerse a este beneficio penitenciario y no cumplan con la reparación integral a la víctima; siendo objeto de un nuevo proceso penal, por desacato a lo ordenado en sentencia condenatoria por la autoridad judicial conforme lo previsto en el artículo 282 del COIP.

3.4. Método de investigación

Se utilizaron los siguientes métodos para cimentar supuestos teóricos del trabajo investigativo:

Analítico: Permitió que el conocimiento no sea superficial y confuso a través del análisis de la materia e información obtenida de libros jurídicos, tomando conceptos y tendencias de autores, mediante un proceso progresivo y sistemático, que establecerá el camino a seguir en la investigación observando las características del objeto de estudio a través de la descomposición de las partes que integran su estructura observando, describiendo, realizando un examen crítico, enumerando las partes, ordenando y clasificando la información que se obtendrá. “Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías” (Villabella, 2015).

Deductivo: “Este método es propio del positivismo; en él los casos se subordinan, se determinan fenómenos generales; basados en la experimentación; utiliza métodos estadísticos” (Villabella, 2015). Permitió recopilar y conocer la información útil para los fines del proceso en la investigación, agrupándolos y obteniendo conclusiones generales, ayudando al análisis de la situación actual de la aplicación de la reforma al artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal vigente.

3.5. Diseño de la investigación: Cualitativa y cuantitativa

Dado el objetivo de la investigación de analizar sobre el incumplimiento de la reparación integral de las víctimas y su incidencia en el régimen penitenciario en el cantón Guaranda, que conlleva una ventaja para tutelar el derecho de las víctimas a una reparación integral oportuna y eficaz; por otro lado, se establece desventajas para garantizar el derecho a una reeducación y rehabilitación eficaz para la persona sentenciada que no puede acogerse al régimen abierto o semiabierto ante el incumplimiento de la

reparación integral, de tal forma que, se realiza una investigación cualitativa en relación a la teoría y análisis de la misma.

La investigación cuantitativa permitió recabar y analizar los datos recabados sobre el incumplimiento de la reparación integral y su incidencia en los regímenes abierto y semiabierto de rehabilitación social en el cantón Guaranda, en el año 2023; frente a garantizar de manera efectiva el derecho a una reeducación y rehabilitación eficaz y efectiva de la persona sentenciada; mediante la aplicación de técnicas de la investigación y el uso de instrumentos como: encuestas y entrevista cuyos resultados obtenidos permitió determinar ventajas y desventajas de la aplicabilidad de la norma legal y reglamentaria frente a los derechos constitucionales que prevalecen ante una norma contraria a los mismos como es la no privación de la libertad por deudas u obligaciones económicas, salvo adeudar pensiones alimenticias.

3.6. Población, muestra

El trabajo de investigación comprende como población a 20 personas privadas de libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Guaranda, considerados para aplicar encuestas; y, 2 jueces de garantías penitenciarias del cantón Guaranda en el área penal que serán considerados para la entrevista; no se aplicará formula estadística alguna para extraer la muestra dada la población reducida de la misma, por no tanto, es una muestra no estratificada.

Tabla No. 1. Población y muestra

Población	Cantidad
Personas Privadas de Libertad	22
Jueces de Garantías Penales	02
Total	24

Fuente: El Autor, 2023

3.7. Técnicas de recolección de datos

Para obtener la información se aplicó las siguientes técnicas de recolección de datos:

- Observación
- Revisión bibliográfica y como instrumento el fichaje
- Encuestas y como instrumento el cuestionario de preguntas cerradas
- Entrevistas y como instrumento la guía de entrevista
- Fuentes abiertas como instrumento el internet (página web)

La encuesta es una técnica que permite obtener información acerca de una parte de la población o muestra, mediante el uso del cuestionario. El cuestionario con el diseño de preguntas específicas y concretas, no sugestivas; de tipo cerrados que permita responder con SI o NO o una tercera alternativa, fácil de ser tabuladas; y,

La entrevista es una técnica mediante al cual se obtiene información directa de una persona en particular, en este caso de jueces de garantías penitenciarias; es dirigida o estructurada por cuanto se realiza mediante una guía de preguntas.

Capítulo IV.- Resultados

4.1. Presentación de resultados y análisis

a) Resultados de las encuesta realizada a personas privadas de libertad

PREGUNTA 1. ¿Conoce usted, ante el incumplimiento de la reparación integral a la víctima se inicia un nuevo proceso penal en contra de la persona sentenciada?

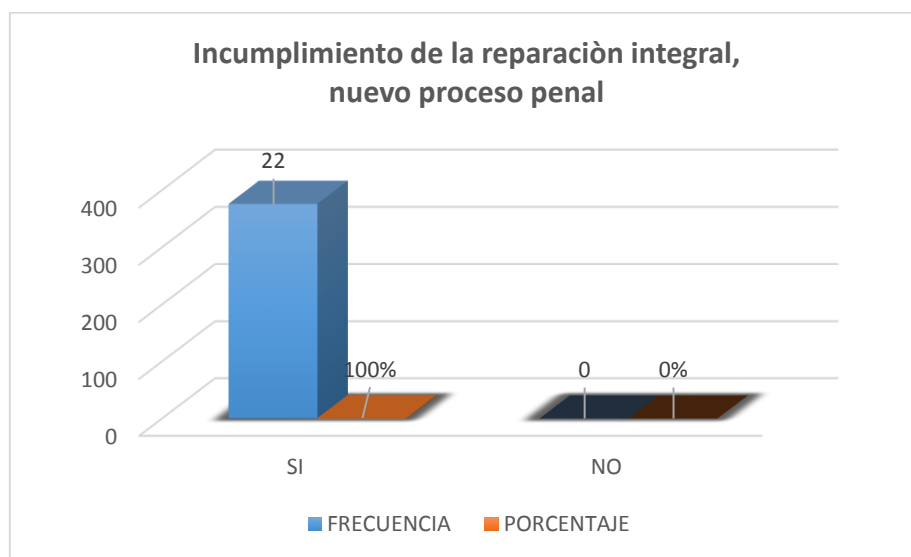
Tabla No. 1.- Incumplimiento de la reparación integral

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	100%
NO	0	0%
TOTAL	22	100%

Fuente: Encuesta

Realizado por: El autor, 2023

Gráfico No. 1



Realizado por: El autor, 2023

Análisis e interpretación

El 100% de la población encuestada que corresponde a veinte y dos personas privadas de libertad contestan que sí. En consecuencia, se determina que la población penitenciaria encuestada sí conoce que ante el incumplimiento de la reparación integral a la víctima por parte de la persona sentenciada ocasiona el inicio de un nuevo proceso penal por el presunto delito de desacato a la autoridad previsto en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.

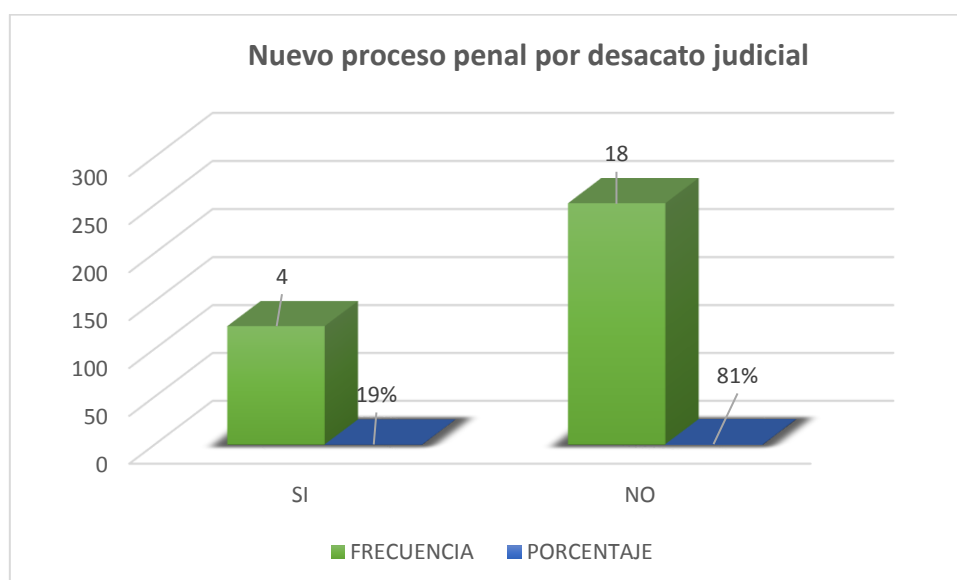
PREGUNTA 2. ¿Está usted de acuerdo, que se inicie un nuevo proceso penal ante el incumplimiento de la reparación integral a la víctima por parte de la persona sentenciada?

Tabla No. 2.- Proceso penal por desacato judicial

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	19%
NO	18	81%
TOTAL	22	100%

Fuente: Encuestas
Realizado por: El autor, 2023

Gráfico No. 2



Realizado por: El autor, 2023

Análisis e interpretación

El 81% de la población encuestada que corresponde a dieciocho personas privadas de libertad contestan que no; mientras que el 19% de los encuestados que representan a cuatro personas privadas de libertad contestan que sí. De los resultados obtenidos se determina: la mayoría de la población encuestada no está de acuerdo con que se inicie un proceso penal derivado de otro juicio penal por incumplimiento de la reparación integral a la víctima, ya que se estaría criminalizando el no pago de deudas económicas, prohibido por la Constitución salvo la privación de libertad por adeudar pensiones alimenticias y que atenta a su derecho fundamental de cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

PREGUNTA 3. ¿Considera usted, que puede cumplir la reparación integral a la víctima de infracciones penales dispuesta en sentencia una vez que recupere la libertad?

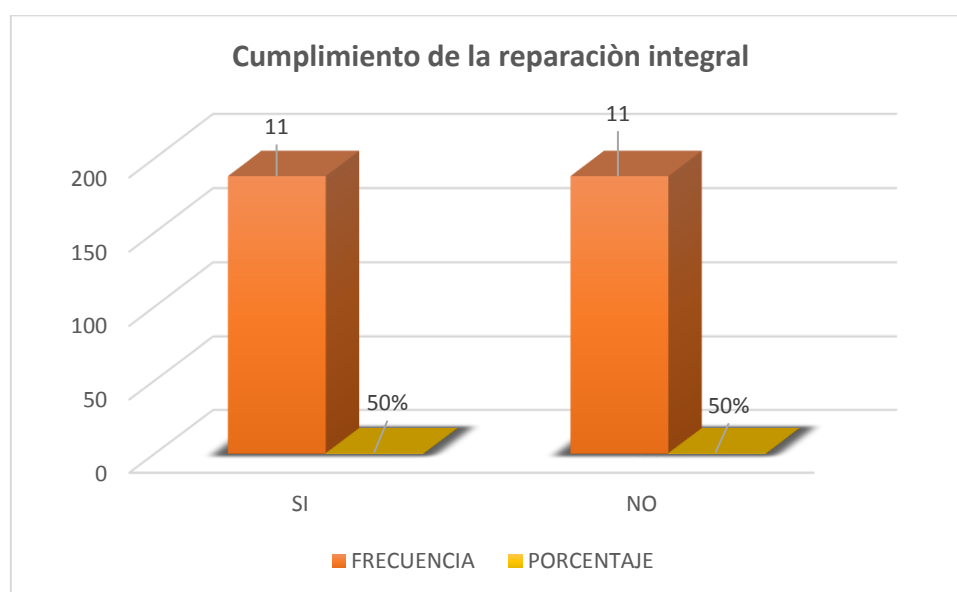
Tabla No. 3.- Cumplimiento de la reparación integral

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	11	50%
NO	11	50%
TOTAL	22	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: El autor, 2023

Gráfico No. 3



Realizado por: El autor, 2023

Análisis e interpretación

El 50% de la población investigada que corresponde a once personas privadas de libertad encuestadas que contestan que no; mientras que el otro 50% de la población que corresponde a once personas privadas de libertad encuestadas contestan que sí. De lo que se infiere, que no hay un consenso sobre el pago de la reparación integral a la víctima de infracciones penales por parte de las personas privadas de libertad que están cumpliendo una condena privativa de libertad, por cuanto sostienen por un lado, que aun estando en libertad les resulta difícil pagar sus deudas por la falta de trabajo y de actividades económicas; que lo poco que ganan incluso adentro del centro de privación de la libertad no les alcanza para sobrevivir, ya que hay gastos internos que deben cumplir; y, por otro lado indican que podrían llegar aún acuerdo de pago.

PREGUNTA 4. ¿Conoce usted que, el incumplimiento de la reparación integral a la víctima de infracciones penales incide en los siguientes regímenes penitenciarios?

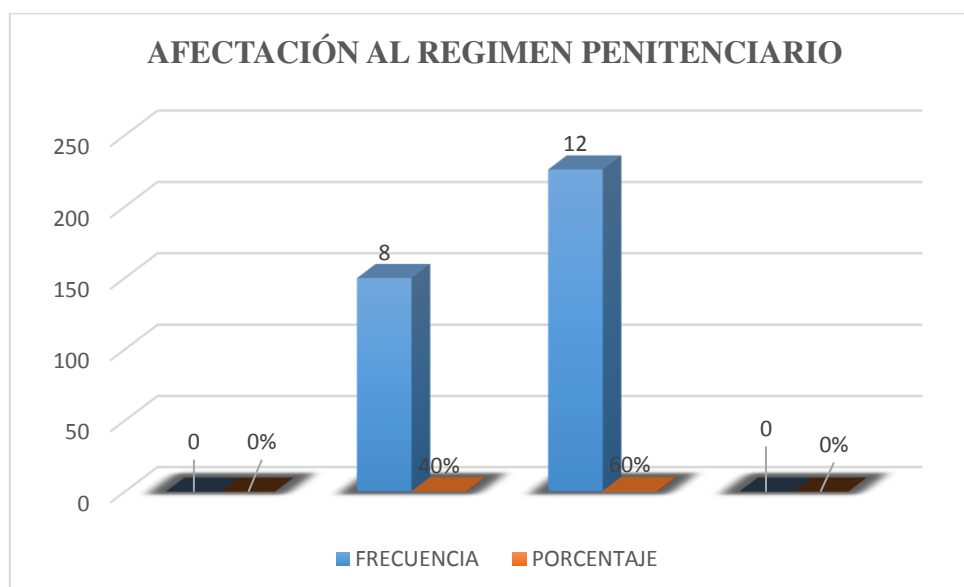
Tabla No. 4.- Régimen penitenciario

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Cerrado	0	0%
Semiabierto	8	40%
Abierto	12	60%
Otro	0	0%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: El autor, 2023

Gráfico No. 4



Realizado por: El Autor, 2023

Análisis e interpretación

La mayoría de la población investigada que corresponde al 60% de las personas privadas de libertad encuestados contesta que el incumplimiento de la reparación integral a la víctima incide en el régimen penitenciario abierto; mientras que el 40%, de la población restante personas encuestadas que representa a ocho privados de la libertad contestan que el incumplimiento de la reparación integral a la víctima incide en el régimen de rehabilitación social semiabierto. De los datos obtenidos, se infiere el incumplimiento de la reparación integral incide en los dos regímenes carcelarios.

PREGUNTA 5. ¿Conoce usted sobre los requisitos establecidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para acogerse al régimen semiabierto y abierto?

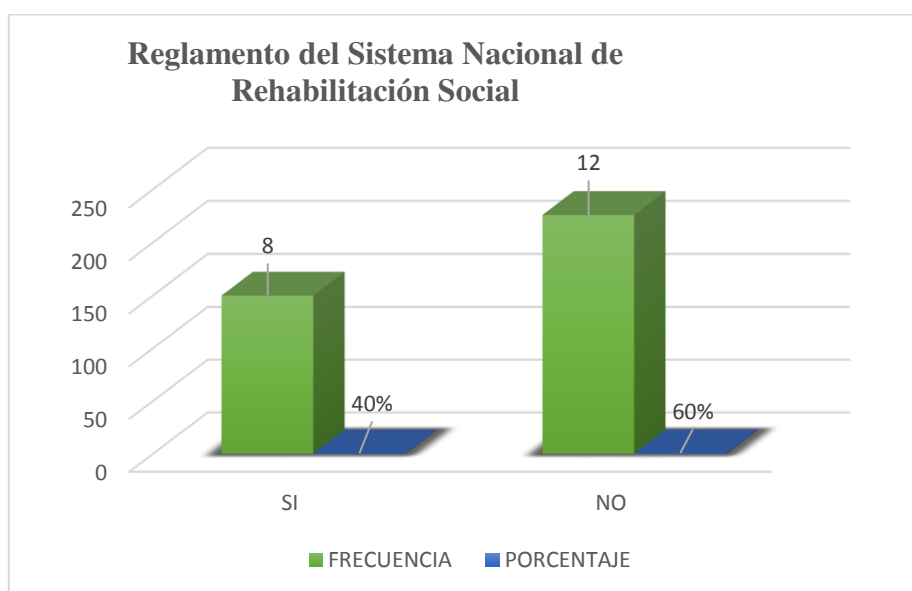
Tabla No. 5.- Resolución No. SNAI-SNAI-2020-0031-R

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	40%
NO	12	60%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: El autor, 2023

Gráfico No. 5



Realizado por: El autor, 2023

Análisis e interpretación

El 60% de la población investigada que corresponde a doce personas privadas de la libertad encuestados contestan que no; mientras que el 40% de la población restante que corresponde a ocho personas privadas de libertad encuestados contestan que sí. De los datos obtenidos se infiere que la mayoría de las personas privadas de libertad no conocen el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, dictado mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2020-0031-R, de fecha 30 de julio de 2020; lo que conlleva a sostener la necesidad que mediante charlas se debe dar a conocer a la población penitenciaria sobre sus derechos y la normativa legal vigente aplicable al régimen penitenciario.

PREGUNTA 6. ¿Considera usted que, la persona privada de libertad pueda acceder al régimen semiabierto y abierto bajo ciertos acuerdos que garanticen el cumplimiento de la reparación a las víctimas de infracciones penales?

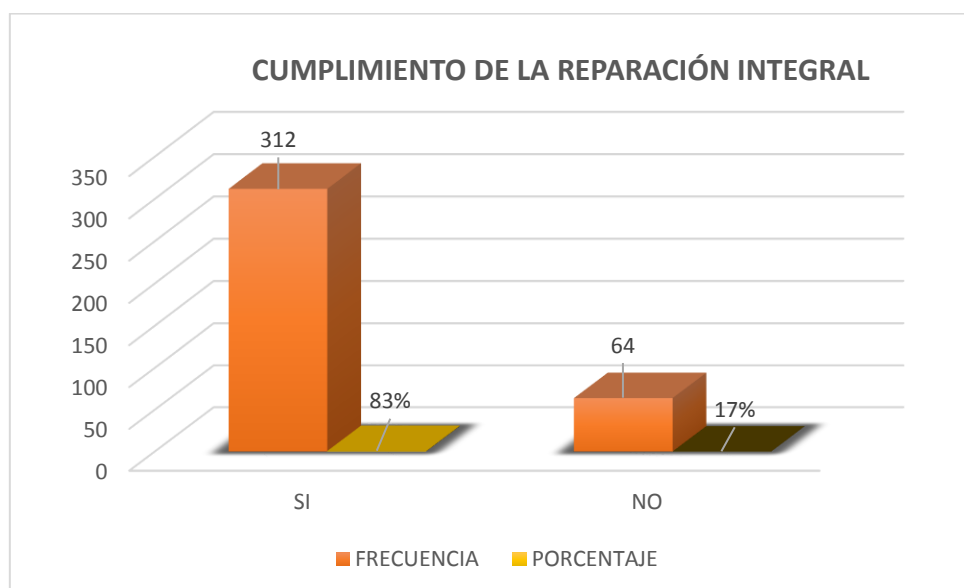
Cuadro No. 6.- Cumplimiento de la reparación integral

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	16	83%
NO	4	17%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: El autor, 2023

Gráfico No. 6



Realizado por: El autor, 2023

Análisis e interpretación

El 83% por ciento de la población investigada que representan a dieciséis personas privadas de la libertad encuestados contestan que sí; mientras que el 17% de la población restante que corresponde a cuatro personas privadas de libertad encuestados contestan que no. De los datos obtenidos se infiere que en su mayoría están de acuerdo que la persona privada de libertad pueda acogerse al régimen semiabierto y abierto bajo ciertos acuerdos mutuos con la víctima para el cumplimiento de la reparación integral y de esta forma, cumplir el resto de la pena de prisión en libertad controlada, que le permita alcanzar una reeducación y socialización, a más de cumplir sus obligaciones.

b) Entrevista aplicada al Dr. Edgar Efraín Del Salto Dávila, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar.

Entrevistador: Damián Alexander Parra

Lugar: Complejo Judicial de Guaranda, ubicado en las calles García Moreno y Sucre de la ciudad de Guaranda.

Fecha: 20 de julio del 2023

ANTECEDENTES

La entrevista realizada al Doctor Efraín Del Salto, uno de los cuatro jueces que integran la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar, y que tiene competencia prorrogada para actuar como Juez Penitenciario, en vista que no se han designado jueces penitenciarios en esta localidad; por lo que, contando con la autorización respectiva se procedió a recabar información sobre:

“El incumplimiento de la reparación integral a la víctima y su incidencia en la ejecución de penas, cantón Guaranda, 2022”.

El señor Juez participante sin mayor preámbulo contesta de manera directa y clara a las preguntas realizadas en relación al tema propuesto; así tenemos:

PLIEGO DE PREGUNTAS Y CONTESTACIÓN

1.- ¿Qué es la reparación integral a la víctima?

La reparación integral a la víctima es una figura jurídica introducida tanto por el constituyente en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008; y, desarrollada por el legislador en los artículos 11, 77 al 78, que reconoce a las víctimas de infracciones penales ciertos derechos, entre estos, a recibir una reparación integral por el daño ocasionado por el ilícito penal; entre puede ser una indemnización económica, la rehabilitación, la restitución, la garantía de no repetición y la satisfacción del derecho violado; a más de conocer la verdad de los hechos que deben ser llevados a juicio luego de una investigación fiscal, que recabe medios suficientes para formular cargos, emitir dictamen fiscal que conlleve al convencimiento del juzgador para emitir un

auto de llamamiento a juicio y posterior emitir sentencia condenatoria la misma que una vez ejecutoriada conlleva a que la persona sentenciada a más de cumplir con la pena privativa de libertad debe cumplir con la reparación integral a la víctima en la forma y modos establecidos en la sentencia ejecutoriada.

2.- ¿Cuál es la exigencia para cumplir con la reparación integral?

La Ley de la materia conforme lo señale anteriormente ha dispuesto que las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por la comisión de un ilícito penal previamente establecido en el Código Orgánico Integral Penal, están obligados a cumplir con la reparación integral a las víctimas mediante un procedimiento de ejecución de la sentencia. Máxime, que mediante reforma al artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, el legislador introduce un trámite que debe darse sobre los incidentes de incumplimiento de todo o parte de la reparación integral a la víctima; dispone incluso en caso de incumplimiento total de la reparación integral a la víctima, el deber del juez de garantías penitenciarias informar a la Fiscalía para que se proceda con la investigación fiscal y se inicie la acción penal pública por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente tipificado y sancionado en el artículo 282 del mencionado Código.

3.- ¿Considera usted que iniciar un nuevo proceso penal por incumplimiento de la reparación integral a la víctima se estaría privando la libertad por deudas y otras obligaciones, prohibido por el artículo 66 numeral 29 literal c) de la Constitución?

No, si bien la Constitución de la República del Ecuador vigente desde octubre del 2008, garantiza que todas las personas nacen libres y señala que ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, multas, tributos, ni otras obligaciones monetarias, a excepción del caso de adeudar pensiones alimenticias, ya que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen a los derechos de las demás personas por el principio del interés superior del niño; de igual forma, el texto constitucional reconoce a las víctimas de infracciones penales el derecho a una reparación integral que debe ser tutelado por el Estado y sus instituciones; incluso uno de los derechos de protección es la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la norma suprema que no solo garantiza el acceso a la justicia gratuita, a que un juez competente resuelva sus conflictos sin que en ningún

caso queden en indefensión, sino que de manera textual dispone: “El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Entonces el legislador ha introducido en el Código Orgánico Integral Penal el tipo penal de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, es decir, la persona que incumple órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella puede ser sancionada con penas privativas de libertad de uno a tres años; cabe resaltar, que la persona sentenciada puede ser sancionada por incumplimiento de la reparación integral a la víctima por no acatar la decisión legítima del juez o tribunal que dictó la sentencia y ordenó la reparación integral a favor de la víctima.

4.- ¿Considera usted, el incumplimiento de la reparación integral a la víctima incide en la ejecución de las penas privativas de libertad?

Si, ya que el incumplimiento de la reparación integral a las víctimas de infracciones penales da lugar a un nuevo proceso penal por el delito tipificado y sancionado en el artículo 282 del COIP, conforme así lo dispone el inciso quinto del artículo 670 del citado Código, en concordancia con el artículo 254 numeral 6, y artículo 272 numeral 3, respectivamente del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que limitan acogerse al régimen abierto o semiabierto a favor de las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada; pues establece ciertos requisitos para acceder a los mismos; para el régimen semiabierto debe la persona sentenciada haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta en sentencia condenatoria ejecutoriada; y, para el régimen abierto la persona sentenciada debe haber cumplido el ochenta por ciento (80%) de la pena impuesta; a esto se suma, no tener otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada.

5.- ¿Qué mecanismo se debería reglar para garantizar de mejor manera los derechos de las personas privadas de libertad a una verdadera resocialización mediante los regímenes semiabierto y abierto; y, el derecho a la reparación integral a las víctimas?

Para determinar si el incumplimiento de la reparación integral a la víctima dispuesto mediante sentencia condenatoria ejecutoriada es de tipo doloso y no culposo, dado el tipo penal establecido en el artículo 282 del COIP, Fiscalía debe investigar las causas por las cuales la persona privada de libertad no puede cumplir con las mismas,

puede ser no tener los medios económicos o una actividad laboral; tener una enfermedad catastrófica o discapacidad severa; entre otras situaciones; es deber de Fiscalía actuar con objetividad y recabar los elementos de convicción para formular cargos y solicitar medidas cautelares privativas de libertad que de cierta manera afecte al sentenciado para acogerse al régimen abierto o semiabierto; incluso puede entre el investigado y la víctima llegar a un acuerdo extrajudicial para el cumplimiento de la reparación integral que no afecte su derecho a cumplir la pena bajo ciertas condiciones que establece el régimen de rehabilitación social y se garantice tanto los derechos del privado de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada como los derechos de las víctimas

Por lo tanto, el incumplimiento de la reparación integral no está sujeto solo a un procedimiento penal, se puede considerar como un medio alternativo para solucionar un conflicto de manera pacífica entre víctima y procesado y llegar a una conciliación o acuerdos mutuos de cumplimiento de la sentencia y evitar el inicio de otro juicio penal que incida para acogerse al régimen semiabierto o el abierto.

4.2. Beneficiarios

Beneficiarios directos: Se determina que aproximadamente se beneficiaran de manera directa las personas que participaron al momento de recabar la información; esto es, veinte personas privadas de libertad del centro de privación de libertad de Guaranda.

Beneficiarios indirectos: Se considera que aproximadamente se beneficiaran de manera indirecta los cuatro señores jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, que hacen las veces de jueces penitenciarios; y, los señores estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar que tengan acceso al contenido de esta investigación que reposará sus originales en los archivos de la biblioteca.

4.3. Impacto de la investigación

Lo más sobresaliente de la investigación sobre el incumplimiento de la reparación integral a las víctimas de infracciones penales, es la falta de regulación de mecanismos de solución de conflictos que garantice el derecho de las víctimas en la etapa de ejecución sin que se afecte la aplicación de los regímenes abierto o semiabierto de las personas

sentenciadas que se encuentran cumpliendo la pena privativa de libertad en los centros de privación de la libertad.

Consecuentemente, se establece ventajas y desventajas de la aplicación del incumplimiento de la reparación integral a la víctima en los regímenes de rehabilitación social; así tenemos:

VENTAJA: El trámite de los incidentes relativos al incumplimiento de todo o parte de la reparación integral a la víctima, establecido en el Código Orgánico Integral Penal, Art. 670, establece en caso de incumplimiento de la reparación integral a la víctima se debe informar a la fiscalía para que inicie la acción penal pública por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente; delito tipificado y sancionado en el artículo 282 del mencionado código.

DESVANTAJA: La vigencia de esta norma jurídica obliga al sentenciado para que cumpla con dicha obligación, so pena de no poder acogerse al régimen semiabierto o abierto por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 254 numeral 6, y artículo 272 numeral 3, respectivamente del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, normativa reglamentaria objeto de análisis, por cuanto dispone que la persona sentenciada no debe tener otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria para acogerse a los regímenes de rehabilitación social.

4.4. Transferencia de resultados

La transferencia de resultados del proyecto de investigación tiene que ver con los mecanismos de publicidad o de información con los cuales cuenta la Universidad Estatal de Bolívar para subir a la plataforma los contenidos del mismo para su socialización.

A esto se suma, el deber del Estado ecuatoriano para elaborar y ejecutar políticas públicas y programas que se enmarquen en la ejecución de los derechos de las personas privadas de libertad, a través de la aplicación de mecanismos de solución de conflictos como la conciliación para garantizar la reparación integral de las víctimas de infracciones penales en la etapa de ejecución de penas y garantizar el derecho de las personas sentenciadas privadas de libertad se acojan favorablemente a los regímenes abierto y semiabierto establecidos en la ley y su reglamento; de tal forma, que no solo se garantice

la reparación integral a la víctima sino se busque una readaptación y resocialización de la persona condenada.

Conclusiones

Del estudio dogmático jurídico se evidenció la discusión existente sobre el incumplimiento de la reparación integral a las víctimas de infracciones penales en la etapa de ejecución de penas conforme el artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, donde se instrumenta el trámite que debe darse sobre los incidentes de incumplimiento de todo o parte de la reparación integral que consta en la sentencia ejecutoriada y dispone en caso de probarse dicho incumplimiento, el juez de garantías penitenciarias debe informar a la Fiscalía para que se inicie la acción penal por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente tipificado y sancionado en el artículo 282 del referido Código; conforme se fundamenta en el marco teórico.

El incumplimiento de la reparación integral a la víctima de infracciones penales limita al condenado privado de libertad la posibilidad de acogerse a los regímenes abierto y semiabierto ya que es sujeto a otro juicio penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente sancionado con penas privativas de libertad de uno a tres años conforme lo dispone el artículo 282 del COIP., situación está que es de conocimiento de los señores jueces penales del cantón Guaranda, que hacen las veces de jueces penitenciarios y de la población de personas privadas de libertad que fueron parte de la investigación de campo, por lo cual, se llegó a establecer que el incumplimiento de la reparación integral a la víctima incide en la ejecución de penas bajo los regímenes semiabierto y abierto.

Del resultado de la investigación se identifica ventajas y desventajas sobre el incumplimiento de la reparación integral a la víctima de infracciones penales en la incidencia de la ejecución de penas; como ventaja se tiene la obligación de cumplir con la reparación a la víctima caso contrario se dispone iniciar un nuevo proceso penal por el delito de desacato a la autoridad tipificado y sancionado en el artículo 282 del COIP; y, como desventaja la situación jurídica de la persona sentenciada y privada de la libertad que no puede acogerse a los regímenes abierto y semiabierto por tener otra causa penal con orden de prisión preventiva o sentenciada conforme lo dispone el artículo 254 numeral 6, y artículo 272 numeral 3, respectivamente del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación.

Recomendaciones

Se recomienda a la Asamblea Nacional del Ecuador revisar el artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, donde se instrumenta el trámite que debe darse sobre los incidentes de incumplimiento de todo o parte de la reparación integral, y se considere mecanismos alternativos de solución al conflicto que garantice de mejor manera la ejecución de la reparación integral a la víctima sin que se afecte los derechos de la persona sentenciada y privada de libertad para que se acoja al régimen semiabierto o abierto. El objetivo que inspira esta institución es el ideal resocializador de la pena, es decir, es una suerte de prevención especial positiva de la pena, recurriendo en su instrumentalización a la reeducación y socialización del condenado.

Se recomienda al SENAI fomente la resocialización de la persona privada de libertad recurriendo a la instrumentalización del cumplimiento de la reparación integral mediante la conciliación en la etapa de ejecución de penas para alcanzar la reeducación y socialización de la persona condenada mediante los beneficios que prestan los regímenes de rehabilitación social semiabierto y abierto; y, la persona sentenciada pueda recuperar su libertad bajo ciertas condiciones que garanticen el cumplimiento de la reparación a las víctimas de infracciones penales sin que se afecte los derechos de las personas privadas de libertad por infracciones penales.

Se recomienda a los estudiantes de la Carrera de Derecho emprender investigaciones sobre la normativa legal vigente frente sobre derechos y garantías constitucionales de las personas privadas de libertad; que conlleve el desarrollar nuevos conocimientos sobre la pertinencia de la aplicación del régimen abierto o semiabierto en los casos, plazos y requisitos señalados por la ley; que resulten novedoso para establecer criterios válidos que encamine al legislador revisar la norma jurídica y adecue a los mandatos constitucionales, de tal forma que estas figura jurídicas sean aplicables en la etapa de ejecución de la pena, recurriendo en su instrumentalización a la reeducación y socialización de la persona condenada.

Bibliografía

- Arèchaga, P. (2005). *La trama de papel: Sobre el proceso de mediación, los conflictos y la mediación penal*. Colombia: Editorial Galema.
- Arias Bramont, L. (2008). *Manual de derecho penal*. Perú: Ed. y distribuidora de libros.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ecuador: Registro Oficial, 20 de octubre del 2008.
- Avila,R. & Coba,L. (2008). *Ejecución Penal y Derecos Humanos, una mirada crítica a la privación de libertad*. Quito: Carolina Silva.
- Barba, G. (1995). *Curso de Derechos Fundamentales*. Madrid: Universal Carlos III de Madrid.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación, 3ra. edición*. Colombia: Pearson Educación.
- Blum, J. (2017). *Temas Penales 2*. Quito: Corte Nacional de Justicia; <https://www.funciónjudicial.gob.ec>.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental* . Buenos Aires: Heliasta.
- Caiza, E. (2016). *Evaluación del Sistema Penitenciario y el Hacinamiento en el Centro de Rehabilitación de Varones de Esmeraldas dentro de la Legislación Ecuatoriana*. Quito - Ecuador: Universidad Central del Ecuador.
- Comisión Andina de Juristas. (2017). *Amnistía Internacional*. Ecuador.
- Ecuador, A. N. (2006). *Ley de Arbitraje y Mediación* . Quito: Registro Oficial No. 417, 14 de diciembre del 2006.
- Ecuador, A. N. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito - Ecuador: Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 febrero del 2014.
- Ecuador, A. N. (COFJ, 2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento No. 544, de fecha 09 de marzo del 2009.
- Ecuador, D. G. (2020). *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Quito: Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R. 30 de julio de 2020.
- Ecuador, M. d. (2016). *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*. Quito: Registro Oficialo, Suplemento No. 695, 20 de febrero 2016.
- Friedrich, C. (1975). *Introducción al Derecho Constitucional Comparado*. México: FCE.
- García, A. (1993). El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación del daño. *Cuadernos de Derecho Judicial - Madrid*, 306.
- García, J. (2017). *Derecho Penal en el COIP*. Quito: Corporación de Estudios.

- García, M. (2004). *El proceso penal abreviado y el acuerdo del imputado*. Argentina: Di Placido.
- Guarnizo, S. (2019). *Las personas privadas de la libertad como grupo vulnerable y la aplicación de los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto*. Guayaquil - Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Haro, Aida; Tite, Ramiro. (2020). *Régimen semi abierto en el sistema penitenciario ecuatoriano*. Quito : Revista Científica y Arbitrada de Ciencias Sociales y Trabajo Social; Tejedora. ISSN: 2697-3626, vol. 3, No. 5, p. 11.-16.
- Lloret, J. (2008). *Protección de personas y grupos vulnerables*. España: Tirant lo Blanch.
- Mazo, H. (2013). *La mediación como herramienta de la justicia restaurativa*. España: Revista Opinión jurídica No. 12; pàg. 99-114.
- Morales, V. & Paladines, J. (2009). *Entre el control social y los derechos humanos los retos de la política y la legislación de drogas*. Quito - Ecuador: Jorge Paladines.
- Proaño, D. (2022). *La rehabilitación y reinserción de la persona privada deliberada en el Ecuador*. Ecuador: Sociedad y Tecnología.
- Quinto, M. (2020). *La Reparación integral a la víctima como requisito previo a la concesión del régimen semiabierto en el cantón Ambato - Ecuador*. Ambato: UNIANDES.
- Ramírez, L. (2008). *Medios Alternos de Resolución de Conflictos*. Venezuela: Mensu.
- Romero, A. (2016). *La mediación penal como programa de justicia restaurativa en el proceso penal colombiano*. Colombia: Cuardenos de Derecho Penal.
- Salazar, Deyanira; Viner, Eugenia. (2011). *Mediación familiar y violencia de pareja*. Revista de Derecho (Valdivia) 24.1, p. 9-13.
- SNAI, D. d. (2020). *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Quito - Ecuador: Resolución No. SNAI-SNAI-2020-0031-R, 30 de julio .
- Trujillo, D. (2014). *Alternativas jurídicas para viabilizar la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad dentro de los centros carcelarios*. Quito : Universidad de las Américas.
- Vaca, R. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Vaca, R. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Quito: Abya Yala.
- Villabella, C. (2015). *Los métodos en la investigación jurídica*. México: Instituto de investigación jurídica UNAM.
- Zambrano Pasquel, A. (2014). *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal, Tomo III*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Zavala, J. (2004). *El proceso penal ecuatoriano* . Guayaquil: Editorial Edino.

Zurita, E. (2005). *¿Qué es la mediación?* Quito - Ecuador: DerechoEcuador.com.

Apéndice

a) Formato de encuesta

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

Encuesta

ENCUESTA REALIZADA A PERSONAS SENTENCIADAS Y PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE GUARANDA – PROVINCIA BOLÍVAR

Nota: Elija una respuesta mediante el uso de una “X” según su criterio, recuerde que es anónimo y con fines académicos, por lo que, sus conocimientos son importantes.

1. ¿Conoce usted, ante el incumplimiento de la reparación integral a la víctima se inicia un nuevo proceso penal en contra de la persona sentenciada?

SI ()

NO ()

2. ¿Está usted de acuerdo, que se inicie un nuevo proceso penal ante el incumplimiento de la reparación integral a la víctima por parte de la persona sentenciada?

SI ()

NO ()

3. ¿Considera usted, que puede cumplir la reparación integral a la víctima de infracciones penales dispuesta en sentencia una vez que recupere la libertad?

SI ()

NO ()

4. ¿Conoce usted que, el incumplimiento de la reparación integral a la víctima de infracciones penales incide en los siguientes regímenes penitenciarios?

SI ()

NO ()

5. ¿Conoce usted sobre los requisitos establecidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para acogerse al régimen semiabierto y abierto?

SI ()

NO ()

6. ¿Considera usted que, la persona privada de libertad pueda acceder al régimen semiabierto y abierto bajo ciertos acuerdos que garanticen el cumplimiento de la reparación a las víctimas de infracciones penales?

SI ()

NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

b) Formato de entrevista

**UNIVERSIDAD ESTATAL DEBOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

Entrevista

ENTREVISTA REALIZADA AL DR. EFRAÍN DEL SALTO, JUEZ DE LA UNIDAD
JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA – PROVINCIA BOLÍVAR

Guía de preguntas

- 1.- ¿Qué es la reparación integral a la víctima?
- 2.- ¿Cuál es la exigencia para cumplir con la reparación integral?
- 3.- ¿Considera usted que iniciar un nuevo proceso penal por incumplimiento de la reparación integral a la víctima se estaría privando la libertad por deudas y otras obligaciones, prohibido por el artículo 66 numeral 29 literal c) de la Constitución?
- 4.- ¿Considera usted, el incumplimiento de la reparación integral a la víctima incide en la ejecución de las penas privativas de libertad?
- 5.- ¿Qué mecanismo se debería reglar para garantizar de mejor manera los derechos de las personas privadas de libertad a una verdadera resocialización mediante los regímenes semiabierto y abierto; y, el derecho a la reparación integral a las víctimas?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN